

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-236/2016

RECURRENTES: MOISÉS DE LUNA MARTÍNEZ Y JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ESPARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERAS INTERESADAS: KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO Y RAQUEL BACCIO PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-236/2016**, promovido por Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza, quienes se ostentan como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputado local de mayoría relativa en el Distrito IV del Estado de Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional¹, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de

¹ En adelante PAN.

dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Estado de Nuevo León², en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-247/2016, que confirmó la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad SAE-RN-0135/2016, al considerar que: a) el párrafo segundo del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes resulta constitucional, ya que la paridad en la postulación y el principio de alternancia no transgreden los principios de igualdad y de certeza en materia electoral; b) la interpretación realizada sobre el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resultó conforme a derecho, pues las diversas reglas establecidas para la integración de la lista estatal de candidaturas debe aplicarse de forma sistemática, además de que dicho sistema integra el principio de alternancia de género con el democrático, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes.

² En adelante Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

2. Elección de la diputación por el distrito electoral IV. Los ciudadanos Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza, fueron postulados como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral IV, obteniendo el segundo lugar de la votación con un total de diez mil trescientos cincuenta votos.

3. Conformación de la lista estatal correspondiente al PAN y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG-A-57/16³, mediante el que realizó el cómputo de la votación válida emitida para efectos de formular la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinó el número de curules que le correspondería a cada partido político y la integración de la lista estatal de candidatos, misma que se incorporó al referido acuerdo como anexo "B".

Por lo que se refiere al PAN, determinó que atendiendo a los resultados electorales y en términos del artículo 150, párrafo tercero en relación con el 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁴, la lista se integraría de la siguiente forma:

³ Consultable, junto con sus anexos A y B, a fojas 65 a 81, del cuaderno accesorio 2, formado con motivo del presente recurso de reconsideración.

⁴ ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:
I. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género, y
II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.
La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.
Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse en

1. Jaime González de León	
2. Karina Ivette Eudave Delgado (Distrito XVI)	37.14%
3. Moisés de Luna Martínez (Distrito IV)	39.37%
4. María Isabel Rosales Chávez	
5. Juan Guillermo Alaniz de León	
6. Liliana Berumen Flores (Distrito XV)	35.85%
7. Myrna Fabiola Valdivia López	
8. Carlos García Díaz de León	
9. Raquel Rivera García	

Realizado lo anterior, y en virtud de que al PAN le correspondían dos diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó otorgárselas a los lugares 1 y 2 de la lista, correspondientes respectivamente a un hombre y una mujer, lo anterior, para garantizar la paridad en la integración del órgano legislativo.

4. Recurso de nulidad. El dieciséis de junio, Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza promovieron recurso de nulidad contra el acuerdo de asignación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entre otras cuestiones, porque consideraban que indebidamente y sin fundamento alguno, la asignación del escaño 8, que correspondía al PAN, se realizó a favor de la fórmula de candidatas a diputadas integrada por las ciudadanas Karina Ivette Eudave Delgado y Raquel Baccio Pérez, derivado de una indebida interpretación del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos. Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

El recurso de nulidad fue radicado ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente SAE-RN-0135/2016.

5. Resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó confirmar la mencionada asignación de diputaciones de representación proporcional

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral Local, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, los ciudadanos Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que quedó registrado con la clave SM-JDC-247/2016.

7. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, confirmando la sentencia impugnada.

La Sala Regional Monterrey determinó que no le asistía la razón a los actores respecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes haya aplicado e interpretado incorrectamente lo dispuesto en los artículos 150 y 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, los ciudadanos Moisés de Luna

Martínez y José Guadalupe García Esparza presentaron escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración precisado en el rubro.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por dos ciudadanos, para controvertir una sentencia dictada por una

sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el dieciocho de agosto del año en curso; en tanto que, el escrito de demanda que dio lugar al recurso de reconsideración en estudio, se presentó el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

c) Legitimación y personería. Esta Sala Superior considera que los ciudadanos Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza, tienen legitimación para promover el presente recurso de reconsideración por lo siguiente.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en:

1. Los juicios de inconformidad.
2. Los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo reconoce a los candidatos, en los siguientes supuestos:

"[...]

Artículo 65

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

[...]"

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los ciudadanos Moisés de Luna Martínez y José Guadalupe García Esparza, tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierten la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente SM-JDC-247/2016, que promovieron ante la Sala Regional Monterrey.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 3/2014, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DERECONSIDERACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de los ciudadanos actores se satisface, dado que fueron quienes dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

e) Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

II. Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie

se surte el requisito de procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En el caso, la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 150, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; al estimar que no violenta lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 17, 35, 36, 41 bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las

normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que, la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

Pues de otra manera, los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, emitidos por las Salas Regionales, mediante los cuales se determine el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias de la legislación electoral o su aplicación o no, generaría la imposibilidad de que dichas interpretaciones constitucionales fueran objeto de revisión, lo que sería contrario al espíritu de la reforma al artículo 99 constitucional, realizada en dos mil siete, en la que se reconoció el control de constitucionalidad al caso concreto, en última instancia, por esta Sala Superior.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones expresadas por la Sala Regional Monterrey, en lo que al presente caso interesa, son las siguientes:

...

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

La sala demandada, determinó confirmar el acuerdo CG-A-57/16, en virtud de que el *Consejo General* efectuó la integración de la lista estatal del PAN, así como la asignación de diputaciones con miras a salvaguardar la paridad en la integración del poder legislativo del estado de

Aguascalientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, párrafo tercero del *Código Electoral Local*.

En su demanda, los actores exponen los siguientes temas en sus motivos de inconformidad.

a) Indebida aplicación e interpretación de los artículos 150 y 233 del *Código Electoral Local* al integrar la lista de candidaturas para ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional.

- Sostienen que la lista estatal se integró de forma indebida ya que no se siguió el orden establecido en la ley, pues esta debió de integrarse en el orden de prelación con los candidatos que sin haber obtenido el triunfo en sus distritos hayan obtenido los porcentajes de votación más altos en sus distritos.
- Por lo anterior, consideran que al haber obtenido un porcentaje de votación de 39.14% en su distrito, se les debió haber otorgado el lugar 2 de la lista, pues las candidatas asignadas únicamente obtuvieron en su distrito un porcentaje de 37.14%.

b) Violación al principio de certeza en materia electoral.

- Manifiestan que la sentencia viola en su perjuicio el principio de certeza en materia electoral, pues en virtud de la tutela al principio de paridad en la integración del legislativo, se dejan de atender las reglas legales que determinan la forma en que se deberá integrar la lista estatal, pues los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista se reservaría para ser asignado en orden decreciente a las fórmulas que hubieren obtenido los porcentajes de votación más alto en su distrito.
- Sostienen que, conforme a la letra de la ley, se debe dar prevalencia a la voluntad de los partidos políticos, así como a la del electorado sobre la aplicación de medidas afirmativas, máxime que el principio de paridad se vio satisfecho con la postulación y su aplicación implica una variación a las reglas legales.
- Exponen que para la implementación de medidas afirmativas se deben aplicar criterios que no se traduzcan en la falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso.
- Reiteran que el principio de paridad se actualiza en la postulación por el principio de mayoría relativa y representación proporcional atendiendo a los lugares reservados para el partido, y que las medidas afirmativas no deben aplicarse en los lugares reservados para los candidatos de los lugares segundo, tercero y sexto.

- Aducen que mantener una medida afirmativa como la adoptada implica la alteración del sistema de representación proporcional.
- c) Inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Electoral Local.**
- Los actores combaten la constitucionalidad del artículo 150, fracción II, segundo párrafo de *Código Electoral Local*, ya que la aplicación de este precepto restringe el derecho de ser votado, así como el de igualdad ante la ley, por ser discriminatorio ya que beneficia los derechos de las mujeres por sobre los de los hombres.
 - A juicio de los accionantes, el numeral en cuestión faculta a los órganos electorales para alterar las reglas legales de asignación, así como en la vida interna de los partidos políticos, y en el caso en particular transgrede incluso la voluntad ciudadana.

Atendiendo a los temas planteados, se procederá a realizar el análisis de la siguiente forma:

En primer término, se abordará el planteamiento de inconstitucionalidad, pues de concedérsele razón a los promoventes, la inaplicación correspondiente generaría la necesidad de reinterpretar el sistema legal de postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional para el estado de Aguascalientes, de resultar necesario, en segundo término, se procederá a estudiar de forma conjunta los agravios relacionados con la interpretación del sistema legal que rige la integración de las listas estatales de los partidos políticos, así como de la forma en que se debe observar el principio de paridad y de alternancia.

3.2. Constitucionalidad del artículo 150, párrafo segundo del Código Electoral Local.

La porción normativa que se señala como inconstitucional es la siguiente:

ARTÍCULO 150.- *La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

I.-...

II...

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

Los actores señalan que dicho precepto resulta inconstitucional, pues su aplicación: a) deriva en una afectación al derecho de ser votado, privilegia el derecho de las mujeres por sobre el de los hombres afectando el principio de igualdad; b) transgrede el principio de certeza en materia electoral ya que permite que se altere las reglas de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional; c) violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos y el de la voluntad ciudadana, lo que transgrede a su juicio los artículos 1, 4, 14, 17, 35, 36, 41 bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los actores, según se expondrá a continuación.

3.2.1. El artículo 150, párrafo segundo del Código Electoral Local no viola el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

El precepto normativo combatido, constituye un mecanismo para que, en la integración de las candidaturas por el principio de representación proporcional se respete el principio de paridad, además de que se logre que la postulación se efectúe de forma alternada.

El precepto analizado, se erige como una medida afirmativa implementada por la vía legislativa encaminada a permitir que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno.

Además, dicha medida tiene su base en los artículos 1 párrafo primero, 4 párrafo primero, 41, base I, párrafo segundo, así como en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, inciso b), 3, 4, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues, en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre la mujer y el hombre, se establece la obligación de implementar medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y adelanto de la mujer para que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

Ahora, no se pierde de vista que la implementación de dichas medidas afirmativas en efecto, podrá tener como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio del género masculino, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, votado o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, sin embargo, ello no genera la

inconstitucionalidad del precepto, pues la aplicación de dichas medidas y la consecuente afectación a los derechos de los varones resulta ser constitucionalmente válida.

Lo anterior, pues la afectación de los derechos de los candidatos de género masculino derivada de la aplicación de las normas que prevén la aplicación de medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son necesarias, proporcionales por que restringen en menor medida un derecho determinado, e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico con lo que se consigue un objetivo legítimo, que en este caso es el de permitir que las mujeres participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad y que en esa medida tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

Así, el criterio de necesidad se ve satisfecho, pues: a) existe un interés público imperioso de que el género femenino supere las trabas que han limitado su participación en la vida política nacional, que se encuentre en condiciones de igualdad en la contienda electoral y que pueda acceder a los cargos de elección popular; b) es proporcional en la medida en que el principio de alternancia iguala las condiciones de postulación de las candidaturas entre ambos géneros, y; c) es idónea ya que permite que el principio de paridad se materialice.

En los términos indicados, no es posible considerar que el precepto combatido violente el derecho de igualdad frente a la ley, pues la limitación que se pudiera dar en perjuicio de los candidatos de género masculino se encuentra constitucionalmente justificada, además que precisamente lo que se busca a través de la aplicación de este tipo de medidas es garantizar la igualdad de oportunidades en favor del género femenino.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que el sistema diseñado en Aguascalientes para la integración de la lista de las candidaturas para ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional garantiza que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias para fungir como candidatos, ya que el lugar que se ocupará en la lista dependerá, de dos elementos objetivos, del género de la candidatura postulada por el partido en la posición uno y de la votación obtenida.

3.2.2. El artículo 150, párrafo segundo del Código Electoral Local no distorsiona las reglas de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el numeral en cuestión no transgrede las reglas para la asignación de diputaciones por el principio de

representación proporcional, sino que resulta una regla encaminada a garantizar que la lista de candidatos se integre de forma paritaria.

Al respecto, cabe señalar que conforme lo señala el *Código Electoral Local*, en su artículo 150, la lista estatal se integra de forma mixta, es decir, por candidaturas designadas por los partidos políticos y por aquellas que se incorporarán a la lista atendiendo a los resultados obtenidos en el distrito electoral en el que hubieren participado y en el cual, en todo caso se deberá observar la paridad y el principio de alternancia en la postulación.

En este entendido, se tiene que el precepto en cuestión, por sí mismo no incide en los mecanismos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los cuales se regulan en los artículos 231, 232, 233 y 234 del *Código Electoral Local*, sino que resulta un procedimiento que si bien, redundará en la ocupación de las curules que se asignen a los partidos políticos le resulta ajeno a la asignación, pues constituye un método de postulación a través del cual se integrará en su totalidad la lista de candidaturas.

Lo anterior, pues no es posible considerar que la integración de la lista de candidaturas modifique las reglas de asignación, ya que las curules que se otorgue a cada partido político dependerá únicamente de la votación obtenida y de los resultados que arroje cada procedimiento, y las cuales le serán otorgadas a cada una de las personas postuladas en la lista conforme al orden de prelación que les haya correspondido.

Luego entonces, al contrario de lo señalado por los actores, el precepto en análisis no genera una modificación de las reglas de asignación.

3.2.3. El artículo 150, párrafo segundo del *Código Electoral Local* no transgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos ni tampoco la voluntad ciudadana.

Sobre este tópico, tampoco les asiste la razón a los actores.

En efecto, conforme al artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de los partidos políticos incluir reglas para asegurar la paridad en la postulación de sus candidaturas, dejando al arbitrio de los partidos políticos la definición de los criterios que deberán adoptarse para garantizar que la postulación de sus candidaturas se realice de forma paritaria y alternada.

La obligación antes señalada, se replica en los artículos 3, párrafo 4 y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo, el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concede a los organismos públicos electorales locales la posibilidad de rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, y en ese mismo sentido el numeral analizado reconoce de forma expresa la obligación a cargo del *Consejo General* de respetar la paridad de género y el principio de alternancia.

En tal virtud, tratándose de la postulación de candidaturas, no se puede considerar que se trasgreda el principio de autodeterminación de los partidos políticos al facultar al Consejo General a verificar e incluso rechazar las candidaturas que excedan el principio de paridad, pues incluso, como parte de sus deberes constitucionales los partidos políticos deben prever las reglas para garantizar su cumplimiento, es decir, la misma Constitución establece una modalidad la autodeterminación al imponer como mandato el cumplimiento al principio en comento; además, las personas que accedan a la lista de candidaturas para ocupar los cargos por el principio de representación proporcional fueron postuladas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa conforme al procedimiento y reglas correspondientes, y en esa medida, su incorporación a la lista estatal refleja la voluntad partidista de postulación conforme a un parámetro objetivo basado en la votación obtenida.

En ese mismo tenor, se prevé la alternancia como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo de elección popular, ya que se inhibe la posibilidad de concentrar las postulaciones de candidaturas de un solo género en las posiciones privilegiadas de la lista, con lo que se optimiza el mandato de paridad.

La voluntad popular tampoco se transgrede con el numeral analizado, ya que es precisamente a votación recibida por la persona postulada la que define su posibilidad de integrar la lista, y en tal medida, la inclusión de la candidatura correspondiente en los lugares reservados para tales efectos, con independencia de la posición que le sea otorgada con base en la alternancia por motivo de género, satisface el principio democrático que sustenta la candidatura.

En razón de lo expuesto, se concluye que el numeral analizado resulta constitucional.

3.3. Legalidad de la aplicación de las reglas para la integración de la lista estatal de candidatos, asignación

de diputaciones y violación al principio de certeza en materia electoral.

Esta Sala Regional, considera que no les asiste la razón a los actores cuando sostienen que en la resolución recurrida se efectuó una indebida interpretación del artículo 150 del *Código Electoral Local*, en relación con el último párrafo del diverso 233 de dicho ordenamiento.

Dicha conclusión, se justifica en razón de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del *Código Electoral Local*, la lista estatal de candidatos se integra a través de dos mecanismos, el previsto en la fracción I, que permite a los partidos políticos determinar los nombres de las personas que ocuparán las posiciones uno, cuatro, cinco, siete y nueve de la lista, siendo que las candidaturas correspondientes deberán postularse de forma paritaria y alternada, mientras que el procedimiento previsto en la fracción II, establece que las posiciones dos, tres y seis, se destinarán a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo, pero que hubieren conseguido el mayor porcentaje de votación.

En concepto de este Tribunal, el legislador de Aguascalientes diseñó para la integración de las listas que serían tomadas en cuenta para la asignación de curules por el principio de representación proporcional al Congreso local, un sistema que podría calificarse como mixto, al conjugar dos listas, una cerrada [la que se registró antes de la elección para representación proporcional] y una más, conformada por las candidaturas de mayoría relativa con mejores porcentajes de votación en sus respectivos distritos, pero que no alcanzaron el triunfo.

En la combinación de ambas, con base en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador definió que la lista definitiva por partido iniciaría con el primer lugar de la lista cerrada, y después, en los lugares dos, tres y seis se integraría a los candidatos de mayoría relativa con mejores porcentajes y, al efecto, contempló un mandato de respeto a la paridad de género con base en la aplicación de una regla de alternancia, y el cual se ubica en el párrafo segundo del artículo 150 del *Código Electoral Local*, donde se constriñe a la autoridad electoral para que en la integración de la lista se respete la paridad y el principio de alternancia.

Dicha regla, debe interpretarse de forma sistemática con las fracciones I y II del numeral en cita, pues así se dará congruencia y operatividad al sistema de integración de las candidaturas.

Lo anterior, pues si bien el referido artículo 150 establece un marco específico para la determinación de las listas, en las fracciones I y II, también se contempla de manera el deber de atender el principio de alternancia, a partir del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

De ello resulta, que, en la aplicación de la norma, el género que ocupe el lugar uno [que proviene de la lista cerrada] define el orden subsecuente en la conformación del listado.

Ahora bien, dicha interpretación no desvirtúa el contenido de la fracción II, del artículo 150, del *Código Electoral Local*, pues la asignación en orden decreciente de las candidaturas, atiende a dos factores objetivos, el de alternancia que es definido como ya se mencionó por el género de la candidatura postulada por el partido político en el primer lugar de la lista y, posteriormente por la votación obtenida en los distritos donde no se hubiere obtenido el triunfo.

Ello debe entenderse así, porque la votación no resulta el único factor que sirve para definir la posición que una candidatura deberá ocupar en la lista, sino que debe tomarse en consideración el principio de alternancia por razón de género de forma integral con las postulaciones realizadas en la lista cerrada para definir la prelación de la lista definitiva

En tal virtud, resultó apegada a derecho la actuación del *Consejo General*, cuando en la asignación de escaños de representación proporcional, combinó las listas que lo llevarían a definir, con base en un criterio de paridad y alternancia de género, las personas que ocuparían dichas curules sin dejar de observar la prelación derivada el porcentaje de votación obtenido por las candidaturas de ambos géneros, tal como se resolvió en la sentencia controvertida.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el sistema legal para la integración de las candidaturas para ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional, conjuga el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de paridad y de alternancia, así como el democrático, al permitir que las listas se integren tomando como base el género de la candidatura postulada por el partido en la primera posición y la ocupación de las posiciones dos y tres de forma alternada entre las candidaturas de género femenino y masculino, atendiendo precisamente a sus porcentajes de votación,⁵ de ahí que no

⁵ Al resolver el expediente SUP-REC-679/2015, la Sala Superior alcanzó una conclusión similar al analizar la legislación del Distrito Federal.

asista razón a los promoventes cuando pretenden que la prelación se defina únicamente con base en los porcentajes de votación.

Asimismo, tampoco se vulnera el principio de certeza en materia electoral, pues atendiendo al sistema que define los mecanismos de integración de las listas de candidaturas, es previsible que la definición del género de la primera candidatura incidirá en las posiciones que se asignen a las personas que cuentan con el derecho de formar parte de la lista, y que el porcentaje de votación obtenido les permitirá detentar los lugares dos, tres y seis, de forma alternada en razón de género y de manera decreciente con base en la votación que hubieren obtenido, por lo que al asignar las posiciones a una candidatura de género distinto a la que las preceda, no se están variando las reglas a las cuales se sujetaron los participantes en el proceso electoral.

Ahora bien, no se pierde de vista que en términos de la jurisprudencia 36/2015,⁶ de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, por regla general debe respetarse el orden de prelación en las listas registradas, así como las reglas establecidas en la legislación de que se trate para la asignación de cargos en los órganos integrados de forma colegiada, cuando se aplique alguna medida encaminada a compensar la subrepresentación de algún género.

No obstante, dicho precedente no resulta aplicable en el presente caso, pues no se está aplicando alguna medida compensatoria, sino que se están aplicando de forma sistemática y funcional las reglas establecidas en el sistema legal vigente en Aguascalientes, donde se prevé la existencia de un dispositivo que de forma explícita establece la implementación de una regla de integración alternada de las listas.

Tampoco resulta aplicable el precedente derivado del expediente SUP-JDC-1236/2016 y acumulados, donde al analizar la legislación de Nuevo León, la Sala Superior de este Tribunal determinó que no era posible hacer algún ajuste a la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual, exclusivamente se integraba con base en los resultados electorales, pues en dicha legislación no se incluía alguna regla que mandatara la integración paritaria y alternada de los listados correspondientes, cuestión contraria a la que ocurre en el presente caso.

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Así las cosas, los agravios de los actores, no motivan que se revoque la resolución recurrida, pues como se ha explicitado, la votación obtenida, no es el único factor que servirá para definir la posición que una candidatura deberá ocupar en la lista tal como lo pretende, sino que también debe tomarse en consideración el principio de alternancia de forma integral con las postulaciones realizadas en este caso por el *PAN*, para definir la prelación, y que la alternancia, tampoco transgrede el principio de certeza en materia electoral.

Conforme a lo ahora expuesto, debe confirmarse la resolución recurrida, pues los razonamientos de la Sala Responsable, permiten ver que al calificar la legalidad de la actuación del *Consejo General* al emitir el acuerdo CG-A-57/16, se determinó que las reglas previstas en el artículo 150 del *Código Electoral Local*, llevaban a concluir que la integración de la lista debía efectuarse de forma alternada aun cuando el actor hubiere obtenido un mayor porcentaje de votación, por lo que le correspondía la posición dos a una fórmula integrada por mujeres, siendo que este órgano jurisdiccional alcanzó la misma conclusión.

...

CUARTO. Los ciudadanos ahora recurrentes plantean los siguientes conceptos de agravio en su escrito de demanda:

...

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, este Máximo Tribunal Electoral ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En el caso concreto el acto reclamado resulta una sentencia de fondo que viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General, además de hacer una interpretación del Código Electoral del estado de Aguascalientes que claramente no se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, así como a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, incorporando la aplicación de una acción afirmativa en la composición de la lista final de cada partido político, en franca oposición a lo expuesto expresamente en las *(sic)* el primer párrafo del artículo 150 del código comicial local.

Conforme a lo que se expondrá más adelante, en la sentencia emitida por la Sala Regional existen irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales, entre los que destacan los de legalidad y certeza, así como el respeto incondicional a la voluntad popular, respecto de los cuales se evidencia que la responsable se abstuvo de garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

Así, la Sala Regional recurrida analizó de manera equivocada el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, e indebidamente incorpora una acción afirmativa no contemplada por el legislador local, inaplicando con ello el procedimiento expresamente previsto en la fracción II, del artículo 150, del Código Comicial local.

Por lo que, para solicitar la procedencia del presente recurso, invocamos el criterio recogido en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 12/2014

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. (Se transcribe).

Jurisprudencia 17/2012

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”. (Se transcribe).

Jurisprudencia 5/2014

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. (Se transcribe).

***Partido de la Revolución Democrática y otros
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal***

Jurisprudencia 3/2014

“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”. (Se transcribe).

En este sentido, la procedencia del presente recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema de votar y ser votado, entre otros, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, significa que, para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En ese contexto, es preciso señalar pues que la Sala Regional de Monterrey, indebidamente afirma que el segundo párrafo del artículo 150, del Código Electoral del estado de Aguascalientes, incorpora en sí misma una acción afirmativa para la elaboración y conformación del orden de la lista final de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, inaplicando en el caso el orden establecido por el legislador previsto en las fracciones I y II, del primer párrafo del mismo precepto legal.

Para mayor claridad en la exposición de la presente litis, se debe dejar en claro el procedimiento previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que se establecen básicamente en los artículos 150 y 233 de dicho ordenamiento:

“Artículo 150”. (Se transcribe).

“Artículo 233”. (Se transcribe).

De los preceptos legales citados, tal y como lo concluye la propia Sala Regional, se advierte que se está en presencia de un esquema mixto *“al conjugar dos listas, una cerrada [la que se registró antes de la elección para representación proporcional] y una más, conformada por las candidaturas de mayoría relativa con mejores porcentajes de votación en sus respectivos distritos, pero que no alcanzaron el triunfo”*.

Es decir, la responsable reconoce el esquema que de manera sui generis prevé expresamente el legislador local en la integración de la lista a diputados electos por la vía plurinominal.

Sin embargo, no obstante que, advierte precisamente este esquema para la representación proporcional, la Sala Regional deja de aplicar lo dispuesto expresamente en la fracción II, del primer párrafo, del artículo 150, que claramente dispone de 3 lugares (segundo, tercero y sexto) en la lista de diputados de cada partido para aquellos candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en su distrito electoral pero que obtuvieron los porcentajes más altos de votación en sus respectivos distritos electorales en orden decreciente, es decir, dándole el segundo lugar de la lista a la fórmula de candidatos que obtuvo el porcentaje más alto de votación en su distrito, que en el caso fuimos los suscritos, lo que no está sujeto siquiera a confrontación.

Así, podemos resumir el procedimiento de la siguiente manera:

1. El esquema previsto en las fracciones I y II, del artículo 150, desarrolla el esquema previsto en la legislación federal y en otras legislaciones locales, mediante el cual se tutela la paridad de género y la alternancia en el registro de candidaturas.
2. Los partidos políticos deben registrar una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
3. La Lista que al efecto presenten para su registro a la autoridad electoral, deberá contemplar los lugares primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar para las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, **repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género. Es decir, la alternancia de género se tutela expresamente en estos lugares.**
4. Los lugares restantes son para los tres candidatos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación pero que no obtuvieron el triunfo en su demarcación territorial, sin mayores previsiones, es decir, se asignará lisa y llanamente a los que obtuvieron la votación más alta sin importar el género de los candidatos.
5. El procedimiento previsto en la fracción I, del artículo 150, sólo puede referirse al registro de candidaturas, tal y como lo dispone expresamente la porción final de dicha fracción, máxime si se toma en cuenta que dicho precepto está inmerso en el capítulo III, referente al “procedimiento de registro de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes”, por lo cual, evidentemente la tutela de la paridad de género y de la alternancia

como método para su máxima garantía se consolida en el registro de candidaturas (en los lugares uno, cuatro, cinco, siete, ocho y nueve).

6. La fracción II, del artículo 150, no contempla ninguna acción afirmativa, es decir, el legislador no previó implícita o expresamente que la asignación de los lugares segundo, tercero y sexto dependerá del género registrado en el lugar número uno de la lista.

En este caso, la acción afirmativa propuesta por la responsable atenta contra el espíritu y la letra previstos por el ordenamiento electoral de asignar las diputaciones de los lugares segundo, tercero y sexto a las fórmulas de candidatos de diputados de mayoría relativa con los más altos porcentajes de votación de sus candidatos que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos.

Igualmente, es posible afirmar que si el legislador hubiera pretendido la existencia de una acción afirmativa en la asignación final de diputados por el principio de representación proporcional de cada partido debía haberla contemplado expresamente, tal y como sí se sostiene en la porción final de la fracción primera del multicitado artículo; con la finalidad de llevar a cabo un mecanismo integral tendiente a garantizar la máxima tutela de la paridad de género en la integración del Congreso Local, en el cual resulta imprescindible que se contemple los resultados tanto de la elección de mayoría relativa como de la representación proporcional, pues aplicar la acción afirmativa como propone la responsable incluso puede derivar en una mayor afectación a dicho principio.

Lo anterior se puede apreciar de la simple lectura del dictamen las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales así como de Gobernación y Puntos Constitucionales propuesto para la aprobación del Código Electoral del estado de Aguascalientes como de la sesión del Congreso Local en la que se discutió y aprobó, de los que se concluye que el legislador NO previó que la autoridad electoral pudiera dejar de observar el orden previsto en la fracción II del artículo de marras, en pro de una acción afirmativa como indebidamente lo sostiene la autoridad responsable, lo que conlleva en consecuencia, como una medida que incorpora la autoridad "ahora combatida tendiente a tutelar la mayor paridad en integración del órgano legislativo, en clara contravención a lo dispuesto por el código electoral local.

Al respecto, tanto el dictamen como la sesión en la que se aprobó el código electoral estatal el pasado 15 de febrero de 2015, pueden ser consultados en la página del Congreso del Estado de Aguascalientes como en dirección <https://www.youtube.com/watch?v=xFbE9AANKCA>.

Y no es óbice para lo anterior, que el segundo párrafo del artículo multicitado, establezca que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la alternancia y la paridad de género, pues como se ha mencionado dicho precepto está dentro del artículo que hace mención al REGISTRO DE CANDIDATURAS, y no a la conformación final de la lista de candidatos a diputados de

representación proporcional y su respectiva asignación, lo que debe realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I y II, del primer párrafo, del artículo 150, y acorde al dispuesto en los artículos 231 al 234, del código comicial.

Así, el mandato para la autoridad electoral previsto en el segundo párrafo, del artículo 150, es para la tutela en el registro de los lugares uno, cuatro, cinco, siete, ocho y nueve, en los que, se establece expresamente la aplicación del principio de alternancia.

Por lo anterior, se solicita a esta Sala Superior determine procedente el presente recurso y declare fundado el presente concepto de agravio, a fin de revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Consejo General del Instituto Estatal Electoral el otorgamiento a los recurrentes de la constancia como Diputados Electos por el principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO. Ahora bien, la autoridad responsable señala efectivamente la pertinencia de mecanismos para garantizar la igualdad de oportunidad para acceder a un puesto de elección popular, mismos que se consolidan efectivamente en la postulación de candidatos, tal y como se prevé en los artículos 6, 143 y 150, del código electoral.

Pero como la propia Sala Regional lo menciona, la fracción II, del artículo 150, dispone de un mecanismo mixto para la conformación final de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, la cual reserva tres lugares para los candidatos a diputados de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, y se asignarán a los que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en forma decreciente.

Es decir, es un mecanismo previsto por el legislador que tiende a consolidar la representación y legitimación popular de los diputados electos por este principio. Y sobre el cual no se prevé ni expresa ni implícitamente la posibilidad de que no se respete el orden conforme a su porcentaje de votación.

En el caso, la Responsable inaplica la fracción II, del artículo 150, en el caso concreto y ordena en su lugar la observancia de una acción afirmativa que no se encuentra prevista para la hipótesis normativa establecida en dicha fracción.

En este orden de ideas, contrario a lo que afirma la Sala Regional en la resolución combatida, sí se transgrede la voluntad popular que se pretende tutelar en la fracción II, multicitada pues, claramente los lugares previstos en la misma, debieron ser asignados tal y como está expresamente previsto por la ley electoral, velando así por el respeto irrestricto a la voluntad ciudadana, mediante la cual otorgó a los suscritos el máximo porcentaje de votación en nuestro Distrito.

Por tal motivo, solicito a esta H. Sala Superior revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Autoridad Electoral del estado de Aguascalientes la entrega a los suscritos de la Constancia como diputados propietario y suplente por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Aguascalientes.

TERCERO. La Sala Regional responsable vulnera en nuestro perjuicio el principio de certeza, principio rector de los procesos electorales.

La resolución ahora impugnada, argumenta que este principio se observa previendo que la alternancia en el género depende del lugar número uno, y así los subsecuentes lugares deberán velar por dicha alternancia.

Sin embargo, la responsable le da un alcance distinto a una disposición que es propia y exclusiva para la solicitud del registro de la lista de candidaturas a diputados locales de representación proporcional, y no para la conformación de la lista final por partido para la asignación de diputados, pues de haber sido ese al espíritu del legislador, tal disposición debió estar inmersa en el artículo 233 del código comicial, de forma tal que los partidos políticos y candidatos así como las autoridades conocieran que la asignación de los lugares dos, tres y seis, particularmente, de la lista definitiva de candidatos a diputados de representación proporcional dependerá no sólo de la votación recibida sino también del género de quien integra el lugar número uno de dicha lista conforma a la fracción I, del artículo 150, lo que no está previsto en ninguna parte de nuestro código electoral ni mucho menos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la Responsable inaplica durante el desarrollo del proceso electoral lo ordenado en el procedimiento previsto en las fracciones I y II, del primer párrafo, del artículo 150, aplicando en sustitución una acción afirmativa cuya hipótesis se refiere exclusivamente al registro de candidaturas y no a la conformación de la lista final de cada partido político, por lo que, en el caso resultan por demás aplicables los distintos criterios emitidos por esta Sala Superior en los juicios identificados con los expedientes SUP-JRC-680/2015, SUP-REC-582/2015 y acumulados, y el SUP-REC-756/2015.

En tales circunstancias, lo procedente es que esta H. Sala Superior revoque la sentencia impugnada, y ordene a la autoridad electoral local la entrega de la Constancia como Diputados Locales a los suscritos en estricta observancia de la fracción II del artículo 150 en la integración final de la lista del Partido Acción Nacional.

CUARTO: OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, DEFINITIVIDAD AL DICTAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE, OMITIÓ RESOLVER TODOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LOS SUSCRITOS, CON LO CUAL, VIOLA EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 41, FRACCIÓN III; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), CONSTITUCIONAL. Efectivamente, la Responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de las cuestiones y pretensiones que los suscritos sometimos a su consideración, ya que, la Responsable, al resolver sobre la Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo, del artículo 150, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo hizo sin realizar el estudio de todas las cuestiones planteadas, dejándonos en estado de indefensión, carente de certeza jurídica, lo que conlleva

a obstaculizar la firmeza de los actos objeto de reparó, privándonos del goce de nuestros derechos político-electorales para votar y ser votados.

En el caso que nos ocupa, la resolución de la Responsable es ilegal, toda vez que viola los derechos humanos de los suscritos en materia electoral, en virtud de las consideraciones que se esgrimirán a continuación:

En efecto, la Sentencia que se impugna, viola los principios de exhaustividad y congruencia, en efecto, a esa conclusión se arriba desde el punto de vista gramatical, pues el término exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua, debe ser entendida como:

“exhaustivo, va. (Del lat. exhaustus, agotado), adj. Que agota o apura por completo”.

Este Principio de Exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o acto de autoridad, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *Litis*, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Es por lo antes expuesto que, podemos arribar válidamente a la conclusión de que, a decir de esa máxima instancia jurisdiccional electoral; el principio de exhaustividad impone la obligación a toda autoridad de tomar en cuenta la totalidad de elementos que componen el sistema electoral, con el fin de generar certeza jurídica.

Acorde con lo ya referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecidos criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002 lo siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio

impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

En efecto, al haberse resuelto la instancia de forma incongruente y nada exhaustiva, la autoridad emisora transgredió el principio de exhaustividad al que obligan, de nueva cuenta, las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

Tesis XXVI/99.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”. (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, es importante precisar que la exhaustividad es un elemento indispensable de la congruencia dentro de la resolución emitida por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales; pues de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como:

“congruencia. (Del lat congruentía).

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”.

En materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.

Es decir, conlleva una interrelación que debe resolverse de manera integral y si el resultado de un procedimiento no es exhaustivo y congruente, trae como consecuencia hacer ineficaz e imperfecto el sistema, puesto que, una deficiente o ilegal resolución de un procedimiento, en sí mismo produce un acto viciado de origen, con lo cual el Tribunal local o, en su caso, esa misma Sala Superior no contaría con la totalidad de los elementos necesarios de forma oportuna e integral para la resolución de las diversas impugnaciones que se han presentado; mismas que, por su naturaleza, tienen una afectación en la equidad en la contienda.

Es pertinente referir que existen numerosos criterios jurisprudenciales relacionados con los principios de exhaustividad y de congruencia, mismos que se consideran aplicables en forma analógica a la presente causa:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”. (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”. (Se transcribe).

“CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE”. (Se transcribe).

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE”. (Se transcribe).

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE”. (Se transcribe).

Como puede apreciarse, la jurisprudencia ha establecido la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que hacen eficaz la aplicación de la ley en cuanto a que conforman una unidad. En consecuencia, una resolución que no fue exhaustiva ni congruente, en sí misma provoca la emisión de una resolución ilegal en sí misma.

Es el caso que la hoy responsable, emite una resolución en la que omitió analizar todos los motivos de disenso, pues se limitó a hacer meras afirmaciones sin fundamento, es decir, meramente dogmáticas.

No obsta a lo anterior, que la autoridad haga una pretendida síntesis de los agravios, pues es más que evidente que soslayó las verdaderas cuestiones que se sometieron a su conocimiento; omite pronunciarse sobre otras cuestiones importantes que los suscritos sometimos a su consideración, siendo las siguientes:

Tal es el caso del **Agravio CUARTO de nuestro escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, mediante el cual hacemos valer que la resolución que se impugna se basó en Acciones Afirmativas, como a continuación se transcribe el citado agravio, pero que la responsable no se abocó a resolver y en su caso precisar claramente el alcance de dichas Acciones Afirmativas, ya que incluso ni en nuestra Carta Magna se encuentran contempladas.

“CUARTO: Me causa grave agravio el criterio con el que esta Sala respecto a las ACCIONES AFIRMATIVAS, ya que se les da un fundamento erróneo respecto a su aplicabilidad, naturaleza y límites, lo anterior, es así ya que la resolución que se basó en **Acciones Afirmativas**; sin embargo, dichas acciones se consideran que su naturaleza es transitoria, y será aplicable según la situación que deba de valorarse, lo cual en el caso que nos ocupa, no es procedente ni ajustado a derecho.

En efecto, en cuanto a las acciones afirmativas se ha dado un sobreuso a tales medidas, ya que las mismas tienen una TEMPORALIDAD, que el estado debe tomar en cuenta de acuerdo al fin por el cual se estableció dicha ACCIÓN AFIRMATIVA. Es de explorado conocimiento que las Acciones Afirmativas lo son en práctica para acortar las desigualdades que existían en el pasado sobre las oportunidades en todos los sectores tanto laboral, educativo, social y por ende político existían entre los hombres y las mujeres. Dicha temporalidad se encuentra descrita en la propia Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2008 que nos dice:

“Artículo 5”. (Se transcribe).

Asimismo, encontramos en la doctrina la naturaleza propia de estas acciones para María Sofía Sagües nos señala que:

“Las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilizaron de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizarla igualdad de oportunidades”.

El propio tribunal electoral reconoce que, en las acciones afirmativas tienen una naturaleza y nos dice:

Época: Quinta Época
Registro: 2875

Instancia:
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.
Materia(s): Electoral
Tesis: 30/2014
Pág. 11

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”. (Se transcribe).

Es tan importante establecer los límites de las acciones afirmativas, porque caemos en el riesgo de cometer actos ahora discriminatorios al sector que se creía el más representativo al excedemos con el uso y temporalidad de las acciones afirmativas, misma que en su tiempo y forma en el tema que nos ocupa cumplieron su fin hacia la obligatoriedad de que los PARTIDOS POLÍTICOS cumplieran con su paridad en las postulaciones, cosa muy diferente a que esas acciones afirmativas cuyos fines eran claros se extiendan sobre los derechos que establece el artículo 4º Constitucional porque ya no habría ante la ley una igualdad entre hombre y mujer, sino que sería una extralimitación de una acción afirmativa que se impone a un PARTIDO por encima ya de un derecho ciudadano de elección y voluntad popular.

Sobre este tema, nos robustece la postura sobre la constitucionalidad de las acciones afirmativas a la luz de la nueva interpretación de los derechos humanos de la Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis en el marco de las festividades del “60 aniversario del voto de la mujer en México” entonces magistrada presidenta de la Sala Regional del Distrito Federal, permitiéndome citar a la letra datos fundamentales sobre el particular:

“La equidad de género en un primer momento, la paridad de género posteriormente, ha sido un tema de actualidad en los últimos años, convirtiéndose así en elemento de la modernidad política y social.

La problemática que nos ocupa en esta mesa, relativa a la constitucionalidad de las acciones afirmativas, es de las más interesantes no solo para el constitucionalismo mexicano y el derecho electoral, sino para los procesos de democratización y empoderamiento de las mujeres en México.

Lo que se pretende responder aquí es, si las normas generales que establecen las acciones afirmativas o, en este ámbito, las llamadas cuotas de género, que son porcentajes, por ejemplo 60-40, 70-30 en los registros de candidatas y candidatos a cargo de elección popular, contradicen algún o algunos preceptos de nuestra Constitución.

Puede decirse razonablemente que, entre las normas constitucionales que pudieran servir de contraste, están el principio de no discriminación por género y el principio de igualdad entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1 y 4, respectivamente, de nuestra Constitución Federal, vinculados con el derecho a ser votado.

Previo a entrar al estudio de la constitucionalidad de estas acciones es necesario precisar que con el principio de equidad de género lo que se busca es lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas, tanto internas como externas.

En un inicio las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, fueron concebidas en el sistema jurídico, como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual han constituido un elemento esencial del sistema democrático.

En ese contexto, la sub representación política de las mujeres en las sociedades con sistemas democráticos ha justificado la búsqueda de métodos más eficaces para incrementar su número; el sistema de cuota ha sido uno de los mecanismos más aceptado y extendido en el ámbito internacional para revertir esta situación por demás injusta.

Así, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el principio de discriminación positiva se traduce en acciones afirmativas que constituyen deberes de los poderes públicos; adopta la forma de cuota o reglas de preferencia a través de las cuales se establece una reserva rígida de un mínimo garantizado de plazas, particularmente escasas y disputadas, asignando un número o porcentaje para ciertos grupos socialmente en desventaja a los que se quiere favorecer. Y es claro que las cuotas de género si bien limitan, restringen, lo cierto es que no tienen el resultado de imposibilitar o anular derechos.

En efecto, si observamos la naturaleza de las cuotas de género, no es que excluyan a un sector de la población, en este caso todo los pertenecientes a un género, sino que se traducen en un límite, en una barrera legal negativa, cuantitativamente determinable, que en los hechos hacen desproporcional, desigual, la representación.

Entonces, me parece que debemos concentrarnos en el principio de igualdad entre el varón y la mujer, es decir, en la parte inicial del artículo 4 de nuestra Constitución Federal. ¿Las cuotas de género violan ese principio? Creo que aquí empieza a complejizarse el problema.

Si revisamos lo que hasta ahora han razonado Tribunales de derechos humanos y Tribunales constitucionales, se podrá apreciar que la noción de igualdad jurídica ha tenido una fuerte carga formalista. Esta acepción de la igualdad jurídica puramente formal, no nos ayudaría en nuestro ejercicio hipotético de contraste constitucional.

Es decir, si suscribimos la igualdad jurídica entre el varón y la mujer en el contexto de las cuotas de género como un principio que rehúye a que “los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad”, entonces tendremos un principio despotenciado, no útil para nuestros propósitos.

En otras palabras: en nuestra tradición, en México e incluso en occidente, se ha venido consolidando y sostenido como principio liberal la igualdad jurídica, pero inmediatamente que ha sido afirmado, se ha especificado, que tal principio no significa necesariamente una paridad.

Aquí se desprenden 3 elementos:

El primero es que la igualdad jurídica tiene muchas manifestaciones: la igualdad procesal, la igualdad en ciertos derechos, la igual dignidad de la persona reconocida por la Constitución o la ley, la igualdad política en base a la cual cada persona es un voto y cada voto vale lo mismo, etc.

Entonces, en el análisis del caso concreto, la constitucionalidad o no de las cuotas de género, me parece, que es preciso no inmiscuir dimensiones de otras diversas manifestaciones de la igualdad jurídica que nada tienen que ver con una muy particular: la igualdad entre el hombre y la mujer en su vertiente política.

La segunda cuestión es que la desigualdad entre el varón y la mujer que se manifiesta en la disparidad de géneros para la integración de los cargos de representación popular, no es necesaria.

En tercer lugar, hay que decir que es cierto: la igualdad jurídica no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, como la igualdad entre el hombre y la mujer no significa que deban ser iguales en todo.

Entonces, la cuestión más concreta a dilucidar es si las cuotas de género entran dentro del universo de las cosas en las que hombres y mujeres deben ser desiguales, o dentro del universo de las cosas en las que deben ser iguales.

Ahora bien, ¿Qué ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Constitucional en torno a las cuotas de género?

En el año 2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el concepto de invalidez referente a que la normatividad electoral de Coahuila, al establecer la cuota de género 70-30, fijaba “un determinado porcentaje máximo de participación de un solo género en el registro de candidatos a participar en cargos de elección popular”.

En esencia, la Suprema Corte estimó que no se actualizaba violación alguna al principio de igualdad consagrado en el artículo 4, de la Constitución Federal, ya que esa norma “no impedía que mujeres y hombres participaran en una contienda electoral en igualdad de circunstancias”.

Como podemos ver, nuestro Máximo Tribunal valoró las cuotas de género como congruentes con el principio de igualdad.

Cabe decir que para su estudio la Suprema Corte acudió al artículo 1, de la Constitución Federal, vigente en aquella época y sostuvo, a mi juicio, una noción formal de la igualdad entre el varón y la mujer. En la sentencia se lee: la igualdad jurídica “no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad”.

Bajo esta premisa, fue fácil que se sostuviera que, toda vez que “la noción abstracta de igualdad se ve permeada por las condiciones fácticas y sociológicas existentes”, entonces “no siempre se puede dar el mismo trato a todos los individuos”.

Posteriormente, en 2009, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 218, del Código Electoral de Tamaulipas que disponía que, “de cada tres fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos y coaliciones presenten por lo menos «una candidatura de género distinto»”. Si bien la cuestión controvertida quedó dilucidada por la Corte prácticamente en base a una interpretación gramatical, hay que observar lo que nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional sostuvo que dicha disposición no contrariaba el principio de igualdad porque sólo establecía un mínimo de candidaturas de género distinto, acorde con lo dispuesto por el legislador a fin de

permitir en el sistema de representación proporcional una conformación con ambos géneros.

En pocas palabras, se estimó que esa cuota de género no era inconstitucional porque se respetaba, en un mínimo, la conformación de personas de ambos géneros en las listas de representación proporcional.

Me parece con todo respeto que éste es un criterio cuestionable. En efecto, establecer en la ley, aunque sea un mínimo garantizado de representación, con la problemática de saber cuánto es lo mínimo, no es respetar el principio de igualdad material ni encuentra justificación objetiva y razonable.

La Corte pretendió reforzar el argumento precedente -llamémosle de “mínimo garantizado de representación”-, con la idea de que ese criterio es armonioso con la legislación: las instituciones políticas tienen “la facultad de establecer cuáles son las relaciones de género que pueden o no darse en relación con las correspondientes postulaciones”; si un partido político contraviene ese mínimo garantizado, entonces el artículo en cuestión cobra “operatividad como regla residual”.

Tampoco comparto el planteamiento. La cuestión no debiera ser si la norma jurídica que contempla la cuota de género sirve de límite ante la pretensión de sobre representar un género, sino tendría que ser que ni siquiera debiéramos tenerla en nuestro universo normativo.

Ahora bien, ¿Qué ha sostenido por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? La respuesta la encontramos en la opinión que emitió con motivo de la primera de las Acciones de inconstitucionalidad recién comentadas.

La Sala Superior sostuvo que las cuotas de género no solo no impiden, sino que posibilitan la igualdad de forma “real y efectiva”; las denominó un “mecanismo por excelencia para promover una participación equitativa”. (En la opinión con motivo de la Acción de inconstitucionalidad 21/2009, identificada con la clave SUP-OP-5/2009, la Sala Superior no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad o no de las cuotas de género).

Considero, con todo respeto jurídico que merecen las consideraciones de la entonces integración de esa Sala, que el mecanismo por excelencia para promover la participación equitativa es la paridad en base al principio de igualdad entre el varón y la mujer.

Y ciertamente, las cuotas de género han incrementado tal participación y representación, pero no se está evaluando su eficacia sino su constitucionalidad, es decir, su apego o no a un principio constitucional.

Considero que el hecho de que las redacciones vigentes de las normas legales que contemplan las cuotas de género no especifiquen a cuál género le aplica el porcentaje menor, en nada cambia la posibilidad de plantear su inconstitucionalidad.

No hay una diferencia radical. La única diferencia es que, en el primer caso no se sabe a priori cuál es el género sub representado, pero a posteriori queda perfectamente claro.

Planteada así la cuestión, podemos entonces resumir que hay una postura que sostendría que las cuotas de género serían constitucionales porque el principio de igualdad jurídica, sobre el que se asienta la igualdad del varón y la mujer ante la ley, no implica igualdad en todo o paridad absoluta.

Es decir, las cuotas serían constitucionales porque ese principio comprende una igualdad abstracta de figurar frente a la ley o, si se quiere, de tener la seguridad de que no se soportará un perjuicio injustificado por la mera diferencia de géneros.

Mi opinión es que las cuotas de género son inconstitucionales si atendemos y reconocemos, entre otros aspectos, la dimensión material en torno al principio de igualdad jurídica y, en el caso concreto, en relación con el principio de igualdad entre el varón y la mujer.

Cabe preguntarse ¿si la protección y el fomento de la participación política de las mujeres se inscribe en la lógica de una acción afirmativa o si se trata del ejercicio de un derecho humano?

Soy de la opinión que esta participación corresponde a un derecho humano.

En efecto una acción afirmativa es una medida que tiene por finalidad proteger los derechos de los grupos minoritarios o vulnerables, grupos a los cuales no pertenecen las mujeres, en virtud de que el género femenino representa más del 50% de la población, es decir más de la mitad de la sociedad. Al contrario, considero que es dentro de cada género que se encuentran las acciones afirmativas como la de joven, indígena o migrante u otra.

Por ello, considero que una mayor incorporación de la mujer en los espacios de decisión política se inscribe en el respeto del derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre, derecho previsto por la norma fundamental, así como por los tratados internacionales firmados por México.

La dimensión material de la igualdad de la que hablo es aquella que otros llaman "igualdad sustantiva", como nuestra Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la cual no es gratuito que su artículo 1, disponga que esa Ley tiene por objeto último precisamente la igualdad sustantiva, o que en su artículo 17, encomiende a la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecer las acciones para lograrla.

En este sentido, creo que es posible rescatar un contenido material del principio de igualdad entre el varón y la mujer, útil no solo en el contexto del análisis de la constitucionalidad de las cuotas de género sino de muy diversas normas legales que tengan presunción de inconstitucionalidad.

Veamos por ejemplo la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 4, entre otros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

De una lectura atenta, se observará que la pretensión reformadora no fue introducirla igualdad puramente formal ante la ley entre géneros.

Creo que es posible apreciar que las premisas desde las que se partió en la reforma fueron netamente de transformación material en sede política y social.

En la exposición de motivos se reconoce que esa modificación constitucional se inscribe en la historia del constitucionalismo mexicano, la cual no es otra que "un ininterrumpido proceso (entre otros, de) perfeccionamiento de los instrumentos de participación en la existencia total de la comunidad".

Ejemplo de ello es que "en 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir" el voto a la mujer.

De este modo, se sostuvo, "la mujer debe disfrutar de absoluta igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades".

En suma, la referida reforma constitucional de 1974 al artículo 4, pretendió impactar en las condiciones materiales de la mujer, no sólo interviniendo en tal precepto, sino que incluyó modificaciones a los artículos 5, 30 y 123, en materia de actividad productiva, nacionalidad y condiciones de trabajo respectivamente.

Pero no solo el rescate de la dimensión material de la igualdad jurídica nos podría ser útil para argumentar en tomo a la inconstitucionalidad de las cuotas de género, las consideraciones en términos de criterio contribuirían también a nuestro propósito. Es decir, si la norma cuenta con justificación objetiva y razonable.

Desde esta óptica, estimo que las cuotas de género no encuentran ese tipo de justificación. Justificable sería que en la misma norma legal se dispusiera -para un tiempo determinado- que, a fin de compensar la desigualdad que ha habido en la representación, las mujeres ocuparan por ejemplo el 60 por ciento de las candidaturas y los hombres el restante 40 por ciento. O sea, lo que es propiamente una acción afirmativa.

Pero no veo nada de objetivo ni razonable en que la norma legal indefinidamente, y subrayo "indefinidamente", establezca porcentajes de ese tipo, aun, cuando cualesquiera de los dos géneros, podría estar -teóricamente- en el porcentaje mayor.

Las cuotas de género encontrarían una razonabilidad, en este orden de ideas, si la pretensión fuera asegurar, como hemos dicho, un mínimo de representación; entiéndase, estando en la lógica de "peor es nada". Pero no encuentran justificación objetiva y razonable si el objetivo y su surgimiento, se dice, ha sido la igualdad. Desde tal perspectiva, también ésta puede serla cuestión.

• La norma que contiene la cuota de género ¿legitima la consecuencia jurídica de que las personas de un género tengan, en los hechos, menores posibilidades de acceder a cargo de representación popular?

¿Supera un juicio de compatibilidad constitucional la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo buscado por el legislador?

Reiteraré mi respuesta, que, por supuesto es negativa, señalando:

- la medida adoptada importa mayor perjuicio que la paridad de género;*
- el resultado que produce es -como ya lo he sostenido- que en la realidad un género -y la historia indica que ha sido el de las mujeres- se vea sub representado;*
- el objetivo buscado por el legislador (reconocer igual derecho de participar en la integración de solicitudes a cargos de representación) simplemente no se consigue.*

En tercer lugar, y no menos relevante, considero que un elemento más que nos sirve para sostener la inconstitucionalidad de las cuotas de género radicaría en la dimensión axiológica del principio de igualdad.

En base a este fundamento axiológico, si el varón y la mujer comparten en realidad la "unidad de naturaleza del género humano", entonces atentaría contra ese valor, una norma que acota el ejercicio de los derechos políticos, al estar sub representado. Concluyo entonces en estos términos.

Si bien en un inicio las cuotas de género tuvieron por razón de ser el buscar un mejor equilibrio en la representación política de los dos géneros femenino y masculino, es decir en la representación de la sociedad en su conjunto, lo cierto es que a raíz de la reforma pro hombre del año 2010, la constitucionalidad de estas cuotas tiene que ser vista desde otro enfoque.

En efecto, con la última reforma al artículo primero constitucional, todas las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de manera a garantizar su máxima protección de conformidad con lo establecido por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por México, lo que implica que tanto el legislador como el juzgador deben velar por el pleno ejercicio de estos derechos.

Así, la Constitución establece dos derechos humanos: el de la igualdad y el derecho a ser votado y desempeñar cargos públicos. Por lo tanto, estos derechos deben ser potencializados, es decir que el segundo de estos será plenamente vigente cuando se dé en el pleno respeto al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre.

Por ello, considero que hoy en día las cuotas de género son inconstitucionales en virtud de que, son contrarias al artículo 4 constitucional, a la luz de la nueva interpretación de los derechos humanos.

En efecto, sólo la previsión de la paridad (50-50) entre las candidaturas cumple plenamente, en el ámbito político-electoral, con lo dispuesto por la norma constitucional. La obligatoriedad de registrar un porcentaje de candidaturas menor al 50% de un género implica una grave discriminación entre mujer y hombre.

Por ello, las normas electorales deben reformarse para establecer la paridad, en respeto al nuevo marco que rige los derechos humanos, para dotar con ello de plena vigencia la ciudadanía plena de las mujeres.

En efecto, es razonable sostener que las normas legales que disponen las cuotas de género son inconstitucionales si enfatizamos la dimensión material de la igualdad, si las pasamos por un juicio de razonabilidad, y si suscribimos como fundamento axiológico de la igualdad entre géneros la unidad de naturaleza del género humano y la dignidad esencial de la persona. [...]". (consultable: genero.ife.orp.mx/sitio60Aniv/docs/26jue/m16_19_JanineOtalora.pdf).

Razón por la cual, es procedente se revoque la Sentencia Recurrída, ya que como ha quedado evidenciado, resulta ilegal y contrario a Derecho, el que la Sala Responsable, haya considerado que en la determinación ilegal del Consejo General del IEE, se haya aplicado una acción afirmativa, en virtud de que como quedo debidamente argumentado anteriormente, esta es temporal, lo cual ya no es justificable, atendiendo que el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya prevé la obligación de cumplir con la cuota de Equidad de Género y la Alternancia, con el registro del 50% de candidaturas de Mujeres (incluida su suplente), por lo tanto resulta contrario a derecho, que se pretenda justificar mediante estas acciones, que por supuesto, a estas alturas jurídicas, son consideradas inconstitucionales, atendiendo los argumentos vertidos por la citada Magistrada, los cuales hacemos propios y nos adherimos a tal argumentación.

No es óbice mencionar, que tales acciones, pueden producir una sobre representación del sexo femenino, como en el caso concreto acontece, y por tanto, esa discriminación positiva, se traduce a una verdadera discriminación al sexo masculino y se antepone una acción, por enfrente del derecho político electoral, de los suscritos, y de todos y cada uno de los ciudadanos, que votaron por los suscritos, para que los representáramos en el Congreso, por lo tanto, esta confrontación de derechos (de acciones afirmativas que son temporales, frente a la voluntad ciudadana), por supuesto, que jamás puede estar por encima una acción derivada de un derecho de equidad, frente a más de 10,350 mil votos, que constituyen el mismo número de derechos que tuvieron los ciudadanos, para ejercerlo libremente el día 5 de junio del año en curso, al ejercerlo libremente al elegir a sus diputados, por lo tanto, resulta absurdo que una acción transitoria, puede estar por encima de tales derechos de elección ciudadana.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder, que pudiera tener viabilidad jurídica, una acción afirmativa por parte de la Autoridad Electoral, lo más justo y ajustado a derecho, es que si bien, fuese necesario cumplir con esa mal interpretada Equidad de Generado en la Conformación del Congreso, (lo cual es contrario a la Ley, porque la obligación de respetar este principio es a los partidos políticos y candidatos ciudadanos, no a las autoridades electorales) en el mejor de los casos, frente a un hecho electoral como el de los suscritos, **resultaría notoriamente más justo, que al tener como mejor perdedor a los suscritos hombres**, en todo caso el Consejo General del IEE, para respetar el voto ciudadano (por ser un derecho Humano Constitucional y Supra Nacional de primer orden), debió de haber asignado a las candidatas registradas en Cuarta Posición (por el Partido Acción Nacional) las C.C. María Isabel Rosales Chávez como propietario y suplente Gladys Adriana Ramírez Aguilar como primer ligar de las Plurinominales, y dejar aún lado la primera fórmula registrada a nombre de Jaime González León como propietario y a J. Refugio Muñoz de*

Luna como suplente, para efecto de evitar violentar los derechos de los más de 10 mil ciudadanos que votaron por los suscritos en el distrito IV electoral del Estado.

En tal orden de ideas, es claro que se violentaron los derechos de los suscritos y lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se ordene al multicitado Consejo General, que revoque la asignación recurrida y se nos otorgue a los suscritos, por lo argumentos vertidos con anterioridad”.

Asimismo, es importante precisar que la Resolución que se impugna, omitió resolver cuestiones planteadas por los suscritos en el Agravio CUARTO SIC de nuestro escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en relación la palabra género, y sus alcances en materia electoral, aunado a que debe de prevalecer la voluntad ciudadana, ante la paridad de género; a continuación, se transcribe el agravio citado:

[...]

Por lo que, en tal orden de ideas, es procedente se declare la Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad del párrafo tercero del Artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que prevé “La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia”, en efecto, los derechos Políticos Electorales consagrados específicamente en el artículo 35 de nuestra Carta Magna y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente pueden ser limitados por las mismas disposiciones que tales Instrumentos Supremos prevén y no deben dejarse al antojo de los legisladores su restricción, ya que el Poder Constituyente creador de nuestra Carta Magna los protegió, por encima de cualquier ley reglamentaria o secundaria que emitan los Poderes Constituidos en su función legislativa. Por tanto, es procedente que esta Sala en ejercicio de sus facultades Constitucionales haga la declaración solicitada y se revoque el acuerdo que se impugna, ordenando al Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Aguascalientes, deje sin efectos la Asignación de la Diputación de Representación Proporcional en la Posición número 8 (ocho) a nombre de Karina Ivette Eudave Delgado y su Suplente Raquel Baccio López, y por el contrario, se nos reconozca como tal a los suscritos, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, además de lo anterior, es destacable puntualizar que de acuerdo al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, señala el deber de los partidos políticos para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, este mandato constitucional por supuesto que solo obliga a los citados partidos políticos mas no así a las autoridades electorales; me explico, en efecto el mandato de la norma suprema fundamental recae específicamente a los partidos en su postulación a candidatos lo cual su cumplimiento se ve reflejado en el artículo 143, en el que se establece la obligación de estos de registrar un 50% de candidatura para mujeres cumpliendo con el principio de paridad y equidad de género, sin embargo, el artículo que se tilda de inconstitucional e inconvencional impone esa misma obligación a las autoridades electorales, lo cual por supuesto denota un claro exceso en la regulación secundaria que contraviene el citado, principio constitucional, que está en contra. Efectivamente, en el caso concreto que nos ocupa, la norma impugnada extiende tal obligación a las autoridades electorales (que por cierto el propio código no define explícitamente que entes de la administración pública se consideran como tales), lo cual denota una clara afectación de vaguedad semántica al momento de poder interpretar la misma, ya que por un lado, pudiera entenderse como indebidamente lo está haciendo la Sala Responsable, de que éste principio alcanza hasta el consejo general del IEE, el cual si bien tiene algunas atribuciones gubernamentales, por mandato constitucional es un órgano ciudadanizado encargado de organizar la elecciones y de aplicar y validar las disposiciones electorales en determinados supuestos, pero en el caso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dicho consejo únicamente está facultado para reconocer derechos aplicando la ley y no para interpretar la ley, lo cual agrava más en cuanto a la inconstitucional la norma que se impugna.

De igual manera, es importante resaltar que en abono a lo anterior, el mandato constitucional de paridad de género para su debida interpretación requieres recurrir a la teoría para entender a qué se refería el Poder Constituyente Reformador con la palabra “genero”, lo anterior es así, porque de acuerdo a la doctrina y tratados internacionales el género va más allá de las características sexuales entre el hombre y la mujer, esto es que incluso han sido clasificados así por determinadas características, grupos sociales, culturales, transversales, etc., lo cual por supuesto vale la pena tomar la definición que según la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el marco de la transversalidad de la perspectiva de género y con la finalidad de establecer un lenguaje común de conceptos en la materia para el quehacer legislativo, retomaron principios que guían a la Comisión de Equidad y Género, definiendo lo siguiente:

Género: *Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere*

diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales, que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y gestión comunitaria) así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficios de los recursos.

Con la anterior definición citada en la propia página de la Cámara de Diputados, es evidente que ni siquiera se ha reglamentado correctamente esta concepción normativa, mucho menos se ha dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, en qué consiste y qué se debería de entender como "género", lo cual esa omisión de igual manera vicia de inconstitucional el Cuarto Párrafo del artículo 150, que se impugna, ya al no estar definido claramente ni jurídicamente que se entiende por "género", es obvio que ni la equidad ni la paridad de género están claramente delimitadas y clasificadas jurídicamente.

En abono a lo anterior, y suponiendo sin conceder, que sea constitucional que se la haya impuesto a las autoridades electorales el respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia, esta obligación únicamente sería dentro de las facultades atribuibles a la misma, más no interferir en la vida interna de los partidos políticos, salvo lo que disponga la propia constitución y la ley (artículo 41, fracción I, párrafo tercero), por lo que, es jurídicamente lógico lo siguiente:

1. Una autoridad electoral no puede estar por encima de la voluntad ciudadana, como lo es, cuando hay candidatos que perdieron con mayor porcentaje en su distrito.

2. La autoridad electoral si puede intervenir en los asuntos internos del partido político cuando la Constitución lo mándate, y si el segundo párrafo, de la fracción I, del Artículo 41, establece la obligación de los partidos de garantizar la paridad de los géneros, entonces, esta autoridad electoral si podría intervenir en las asignaciones directas que hacen los partidos de los diputados plurinominales, dado que ésta es una atribución de ellos, por lo que, en conclusión si el artículo 150 del Código Electoral prevé dos formas de ser designados diputados por el principio de representación proporcional, el primero de ellos (fracción I) el que designen libremente los partidos políticos (posición una, cuarta, quinta, séptima, octava y novena), la segunda de ellas (fracción II) la asignación de la segunda, tercera y sexto sitio para la fórmulas de candidatos que hayan obtenidos los más altos porcentajes en su distrito (que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa), por lo que, es dable a concluir que en el supuesto de que la autoridad electoral tuviera esa facultad de ejercer acciones para el respeto a la equidad o paridad de género, únicamente podría intervenir en lo que es atribuible a los partidos, esto es, que debe de respetar la fórmula de elección del mejor perdedor, porque eso no es atribuible al partido político, y en todo caso, podría intervenir en la asignación del género y su paridad en los que asigna el partido, o sea, si como mejor perdedor fuimos los suscritos, nos corresponde por voluntad ciudadana la asignación de una curul, pero si el partido designo en primera posición a una fórmula del sexo masculino, entonces ahí la autoridad electoral si tendrá facultades de asignar no la primera posición sino la cuarta posición que es la que siguiendo el orden le corresponde al partido designarlo.

De igual manera, este cuarto párrafo que se tilda de inconstitucional, por supuesto que va contrario a la voluntad ciudadana establecida en el artículo 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna y que su aplicación haría nugatorio esta voluntad ciudadana de elegir a sus representantes, esto es, que esta disposición al aplicaría tal cual, haría nugatoria el derecho soberano de elegir a sus representantes además de promover la sobre representación de un género en perjuicio de otro, lo cual rompe con el principio de equidad y de igualdad ante la ley".

La Responsable soslaya sobre manera los argumentos tendientes a demostrar que, si bien es cierto, los principios de equidad y paridad de género son fundamentales, su aplicación no puede llegar al extremo de hacer nugatorios otros principios, como lo es el de mayoría electoral y el de efectividad del sufragio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". (Se transcribe).

En el mismo tenor, la Autoridad Responsable omitió valorar otros elementos necesarios y que prevalecen ante la paridad de género, siendo estos: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza; lo cual conlleva a que es fundamental que el actuar de la Responsable debe estar basado en respetar la voluntad popular en las urnas; por lo que la resolución que se impugna omite darle un valor efectivo al voto ciudadano, al desvirtuar la voluntad de los electores y desnaturalizar el objeto y fin de la manifestación del sufragio previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental, así como el principio de autenticidad en el sufragio.

En efecto, se viola la voluntad de los ciudadanos que fueron a votar y no genera certeza en relación al partido por el que quiso votar el ciudadano. Además, la determinación de la autoridad electoral, genera la ineficacia del voto y transgrede la voluntad ciudadana, por cuanto se refiere a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos por el cual voto.

Es importante profundizar, que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como fin que cada partido político tenga una representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto a la votación total emitida. Sin embargo, la resolución combatida excluye los votos efectivamente emitidos a favor de los suscritos, por haber obtenido el mayor porcentaje de la votación, distorsionando el grado de representatividad que éste tendrá a nivel de los órganos legislativos, pues como su nombre lo dice REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, el cual significa que la curul será asignada a quien no habiendo obtenido el triunfo, haya obtenido el más alto porcentaje dentro de su distrito, acreditándose así la proporcionalidad; sin embargo, la resolución que se impugna hace caso omiso al principio de la proporcionalidad, ya que aplica la paridad de género, soslayando la voluntad de ciudadano, lo que conlleva a establecer que ya no se llamaría de Representación Proporcional sino de "REPRESENTACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO".

En virtud de lo anterior, y por haberse violado nuestros Derechos Político-Electorales, consagrados en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, del Pacto de San José de Costa Rica, lo cual debe ser reparado en los términos del artículo 1º de la Constitución, es que este Alto Tribunal Electoral, deberá revocar el acto reclamado y ordenar la emisión de una nuevo en el que la hoy responsable respete mi porcentaje de votación y me asigne el lugar número dos (2) del Partido Acción Nacional, hecho lo cual, me asigne la diputación de representación proporcional que por ley me corresponde. Sirve de aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Josué David Camargo Gamboa y otra vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Tesis LXI/2016
"PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATAN)". (Se transcribe).

Es importante reiterar, que el presente agravio, se hace valer, argumentando que la Sala Regional, violo el principio de exhaustividad y congruencia que debe tener toda Sentencia, ya que, de haber analizado, cada uno de los agravios expresados, no hubiera llegado a las consideraciones a las que llego, en perjuicio de los suscritos, razón por la cual, en forma ilustrativa, se transcribieron los párrafos anteriores. Al tenor de lo planteado, solicitamos, se revoque la Sentencia Recurrída en los términos en los términos planteados.

QUINTO: Es importante puntualizar, algunas inconsistencias de las consideraciones que emitió la Sala Regional, para sustentar la

Constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 150 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, que por supuesto, nos causan agravio y violentan flagrantemente nuestra Carta Magna, así como al principio de congruencia, exhaustividad, de legalidad y seguridad jurídica que debe tener toda Sentencia, como se ha dicho anteriormente y se precisa en lo sucesivo:

La Sala Regional considera que: *“Ahora, no se pierde de vista que la implementación de dichas medidas afirmativas en efecto, podrá tener como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio del género masculino, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, votado o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, sin embargo, **ello no genera la inconstitucionalidad del precepto, pues la aplicación de dichas medidas y la consecuente afectación a los derechos de los varones resulta ser constitucionalmente válida**”.*

Este argumento en donde la Sala Regional habla de NO inconstitucionalidad, pero en ningún momento cita cual es el artículo CONSTITUCIONAL que da validez, por lo que no solo deja obscuro su argumento, sino que nos deja en total estado de indefensión, al no fundamentar sus considerandos ya que en ningún momento el pretender hacer valer un DERECHO resulta Constitucional, y aún más cuando ese derecho no lo pedimos por mutuo propio, sino que fue la VOLUNTAD POPULAR quien nos lo otorga, al considerarnos en el argot electoral “el mejor perdedor” por ser nuestra diferencia proporcionalmente menor en consideración a nuestro principal oponente en la campana que en el caso que nos ocupa lo fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el que se considere que una acción afirmativa (que lo es temporal) pueda ser superior a UN DERECHO que, si se encuentra constitucionalmente protegido en el artículo 35, fracciones I y II, de nuestra Carta Magna, como lo es el de: (Se transcribe).

Es por demás violatorio al precepto constitucional en comento, ya que, nuestro derecho nace de una votación popular, donde fue el electorado quien definió nuestra prelación sobre el derecho de entrar a la próxima legislatura por la vía de representación proporcional, por estar legalmente contemplado el supuesto. Siendo que además el principio de EQUIDAD había sido previamente cumplido por NUESTRO PARTIDO el “Partido Acción Nacional” al registro de sus candidatos por ambas vías, y el derecho que ahora nos corresponde para ser parte de la próxima legislatura tiene OTRA NATURALEZA que lo es la **voluntad popular** que en una democracia como la nuestra debiera RESPETARSE.

Asimismo la Sala Regional cita a la letra: *“...la afectación de los derechos de los candidatos de género masculino derivada de la aplicación de las normas que prevén la aplicación de medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son necesarias, proporcionales por que restringen en menor medida un derecho determinado, e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico con lo que se consigue un objetivo legítimo, que en este caso es el de permitir que las mujeres participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad y que en esa medida tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular”.*

Estos argumentos nos causa grave agravio el hecho que la Sala Regional no fundamente en que artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que se puede SATISFACER el INTERÉS PÚBLICO por encima de un DERECHO HUMANO considerado así por la propia Carta Magna y Tratados Internacionales (Pacto de San José de Costa Rica), y que es LEGÍTIMO LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO, es lógico que pretender que una medida (acción) afirmativa que a todas luces ha cumplido su objetivo primario que era el de reducir la distancia que había en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres, y se dice que ha cumplido su objetivo primario ya que hoy por hoy se presentan por parte de los PARTIDOS (a quien se le tiene que aplicar dicha medida afirmativa en su calidad de ente político) presentan sus listados conforme a los porcentajes que establece la Legislación Electoral al respecto, y que dichas acciones afirmativas se pretenda ETERNIZAR llevando ya la balanza de la igualdad a un plano de desigualdad, a ponerla por encima de la VOLUNTAD CIUDADANA. Es cierto que las acciones afirmativas en algunas legislaciones son contempladas, pero también es cierto que las mismas tienen y tenían en algunos casos objetivos específicos que una vez cumplidos dejarían de tener operatividad, ya que se corre el riesgo como hoy es el caso, que se exagere sobre el particular y se tengan a la postre que establecer otras acciones afirmativas para equilibrar la paridad de género ahora para protección del masculino, y más aún cuando el concepto de GÉNERO ha dejado de tener las connotaciones que tradicionalmente se tenía, ya que tendrá pues de legislar sobre las nuevas concepciones de equilibrio para transgéneros, transexuales, etc., por lo que, se debería pues de decir paridad de sexos (yéndonos al plano meramente biológico), ya que la legislación que se dice la Sala Regional como Constitucional (segundo párrafo del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes) dista mucho de haber contemplado todos los supuestos, más sin embargo en el caso que nos ocupa es toda vía más GRAVE y VIOLATORIO que una acción afirmativa (con el carácter que ya se ha citado) esté por encima de la democracia, de un DERECHO HUMANO y sobre todo de una lógica jurídica.

Es por ello que consideramos que se viola nuestra esfera constitucional al EXCEDER y EXAGERAR una acción afirmativa sobre un derecho humano, ya que dicha acción afirmativa fue cumplida con cabalidad en su objetivo primario por el PARTIDO que nos postuló, **lo demás fue una carrera legítima para ambos sexos, donde un plano de igualdad competimos y donde GANAMOS como mejores perdedores dentro de la contienda un cargo por derecho propio y por voluntad ciudadana.** Tomando en cuenta que dicho lugar de mejor perdedor, lo ganamos legítimamente y derivado de un esfuerzo puesto durante toda la contienda electoral, y que consideraron los electores que confiaron en nosotros que seríamos sus representantes y ahora esa voluntad, ese voto de confianza que se ganó en las urnas, se vea mermado por una supuesta medida afirmativa legislativa, que ya de hecho, nuestro Partido Acción Nacional al postular candidatos había ya sido cumplida de origen.

Además resulta grave que se cite con tal ligereza “...porque restringen en menor medida un derecho determinado, e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico con lo que se consigue un objetivo legítimo...”, se le olvida mencionar a la Sala Regional que entiende por “**menor medida**” ya que, el derecho que hoy se nos pretende privares un DERECHO HUMANO, y además legítimamente GANADO en una contienda y no fue por ser hombre y mujer (que serían los términos más adecuados de usar que los del genero), sino que, se GANO por un trabajo hecho, por haberse ganado la CONFIANZA del electorado, y, no porqué lugar se ocupaba en una lista, ya que ésta estaba ya legalmente constituida por lo que, el legislador llama paridad de género. Asimismo, la Sala Regional no cita en ningún momento en que precepto constitucional se contempla el poder hacer esa RESTRICCIÓN DE DERECHOS, por lo que también pues es subjetivo lo que menciona de “objetivo legítimo” ya que el objetivo ya estaba cubierto en este caso por el Partido Acción Nacional desde el momento en que registró sus candidaturas.

También la Sala Regional considera que “...no es posible considerar que el precepto combatido violente el derecho de igualdad frente a la ley, pues la limitación que se pudiera dar en perjuicio de los candidatos de género masculino se encuentra constitucionalmente justificada, además que precisamente lo que se busca a través de la aplicación de este tipo de medidas es garantizar la igualdad de oportunidades en favor del género femenino”.

Nuevamente la Sala Regional viola nuestros derechos constitucionales causándonos graves agravios al NO FUNDAMENTAR sus consideraciones ya que cita que el perjuicio que se hace al género masculino esta “constitucionalmente justificada” solo que se le olvido citar en que artículo de la Carta Magna se encuentra dicha justificación. Y más aún que esta justificación este por encima de la VOLUNTAD CIUDADANA ya que el derecho de que estemos como parte de una legislatura se GANO de una contienda, conforme al artículo 150 Fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. La Sala Regional olvido que sobre la VOLUNTAD DEL PUEBLO no puede haber acciones afirmativas que la vulnere ya que en el supuesto que nos ocupa es de esta donde nace el derecho que se violenta. La igualdad de que habla la Sala Regional fue cuidada y garantizada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al registro de sus candidatos por ambas vías, lo demás ya fue nuestro trabajo y porque así lo quiso, el electorado que ocupáramos un lugar en el Congreso del Estado, por lo que no solamente se nos violenta el derecho a nosotros como candidatos, sino que se les violenta el derecho de todos y cada uno de los electores que votaron por nosotros y nos dieron ese mejor porcentaje general de votación de diferencia con el candidato ganador en cada distrito electoral, por ello el impacto de la violación no solo se queda en los que suscribimos el presente recurso, sino que también lo es en agravio a la gente que el día 5 de junio del presente año curso el emblema del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL confiando su representación popular a favor de los suscritos.

Al tenor de lo planteado y sumado a lo anterior, consideramos que esta Sala Superior, se revoque la Sentencia Recurrída en los términos en los términos planteados y se orden se nos asigne

como Diputados Electos por el principio de Representación Proporcional.

SEXTO: Además de lo anterior y en complemento del mismo, puntualizando sobre la indebida consideración que hace la Sala Regional de que el segundo párrafo del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes es constitucional, es imperioso reiterar a esta Sala Superior que contrario a lo que sostiene la Sala emisora, las consideraciones que vierte son totalmente contrarias al artículo 1, 4, 5, 14, 29, 35, 41, 116 fracción IV y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales hechos valer en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales que interpusimos (denominado Pacto de San José de Costa Rica), por los argumentos y fundamentos siguientes:

Primeramente debemos considerar que de acuerdo al artículo 35, de nuestra Carta Magna, es un derecho político electoral el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, asimismo en términos del párrafo cuarto del artículo 5, de dicha Norma Suprema Fundamental, es una obligación el desempeño de cargos de elección popular directa o indirecta, de igual manera como lo señala el artículo 1º de la citada Constitución se constituye en un DERECHO HUMANO que incluso su segundo párrafo establece que las normas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en su tercer párrafo señala que toda las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y además señala que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos en los términos que establece la Ley; y en una disposición clara y concisa del Constituyente en su último párrafo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; las cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha denominado como “categorías sospechosas” pero que obviamente constituye un mandato constitucional que debe de ser respetado y observado por toda autoridad dentro del Estado Mexicano.

En el mismo tenor es importante puntualizar que el artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece el principio de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, partiendo que el derecho político de acceder a cargos de elección popular es uno de los que incluyen el catálogo de garantías y/o derechos humanos que consagra nuestra Constitución, cobra mucha importancia puntualizar que el artículo 14, segundo párrafo, de la multicitada Norma Suprema Fundamental mandata que nadie podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos en los que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho; bajo esa misma óptica es importante puntualizar lo que mandata de igual manera el artículo 29, de la propia Constitución en el primero y segundo párrafo, de que solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con aprobación del Congreso de la Unión o Comisión Permanente en su caso podrá restringir o suspender en todo el País o lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que otorga la propia Constitución en diversos supuestos como pueden ser: en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto pero, incluso el segundo párrafo de dicho articulado establece como excepción que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la **NO DISCRIMINACIÓN**, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la - vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; **LOS DERECHOS POLÍTICOS**; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencias religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos; la cual entre otras cosas nos dice tal mandato constitucional que deberá de estar fundada y motivada en los mismos términos de la propia constitución.

Ahora bien, las leyes electorales que son las bases para regular el derecho humano de votar y ser votado y tener acceso a los cargos de elección popular, están reguladas en la propia Constitución especialmente en el artículo 41 y en lo que se refiere a las leyes locales en el artículo 116, fracción IV, en las que, se establecen las bases Constitucionales en las que las legislaturas locales (congresos estatales) deben emitir las leyes electorales que rigen este sistema en las entidades federativas, respetando por supuesto la formula residual contenida en el artículo 124 de la propia Constitución que mandata las atribuciones que se tienen reservadas a los estados por no estar expresamente concedidas a los funcionarios federales, por lo que la función legislativa de los Congresos Estatales debe de constreñirse a tales mandamientos constitucionales.

En tal orden de ideas, es importante puntualizar que, contrario a lo que sostiene la Sala Regional del Tribunal Electoral, resulta a todas luces inconstitucional el segundo párrafo, del artículo 150, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que las atribuciones y/o facultades que tienen en cuanto a las leyes electorales debe ser observando y cumpliendo los preceptos rectores establecidos y ya mencionados en la Norma Superior.

En efecto, como se advierte del artículo 41 y 116, de la Carta Magna, mandata que las legislaturas locales tienen la obligación de emitir leyes en materia electoral respetando todas y cada una de las hipótesis ahí contenidas y en el caso que nos ocupa es importante puntualizar que en el artículo 41, fracción IV, ordena que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de

elección popular, ...y, en el artículo 116, también fracción IV, en ninguno de los incisos establece el mandato de establecer acciones y/o medidas afirmativas en favor del sexo femenino, aclarando que no pasa desapercibido por los suscritos que estas han sido materia de diversos criterios emitidos por esta Sala Superior e incluso por otras Salas del Poder Judicial de la Federación al interpretar las leyes secundarias en favor de la deuda histórica que transitoriamente ha tenido el sexo femenino para acceder a puestos de elección popular, sin embargo estos mismos criterios en diversas ejecutorias que han constituido Tesis y/o Jurisprudencias también se han fijado límites para su aplicación, esto es para el caso concreto que nos ocupa para la paridad y alternancia de género (además de las interrogantes que se han vertido con anterioridad) han sido limitadas cuando se han interpretado frente a derechos prioritarios o derechos fundamentales que la propia Constitución protege, en otras palabras un principio no puede estar por encima de un derecho humano y/o garantía constitucional, porque queda claro que una ley secundaria puede ampliar derechos e incluso el Poder Judicial ha sostenido que se pueden ampliar obligaciones o prohibiciones pero jamás RESTRINGIR o SUSPENDER derechos que la misma Constitución protege y que estos solo pueden ser privados por un Juicio seguido ante un tribunal o excepcionalmente por el Presidente de la República en los términos ya dichos del artículo 29 Constitucional, en otras palabras ninguna medida, ni principio ni política pública, mucho menos una ley puede privar un derecho que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura y conforme lo argumentado incluso desde el Juicio de Nulidad que se interpuso ante la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes y en los agravios también hechos valer, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales de donde emana la sentencia que se impugna, se ha sostenido que es una indebida interpretación que han hecho las autoridades sobre el segundo párrafo, del artículo 150, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes pero también que el mismo es contrario a la propia Constitución ya que una ley secundaria si bien puede puntualizar como se hizo en cuanto a la forma de acceder a un cargo de elección popular (como lo es el ser diputado), por la vía de representación proporcional, la legislatura local no puede restringir, ni suspender, mucho menos, privar de un derecho político humano por cuestiones de principios, ni de acciones, ni medidas afirmativas que las mismas tienen una naturaleza transitoria (como ya se ha referido muchas veces en este recurso y en los anteriores), por lo tanto, consideramos que tanto el Consejo General Electoral del Estado de Aguascalientes, como la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes y ahora la Sala Regional de este Tribunal Federal Electoral, han violado en perjuicio de los suscritos nuestro derecho político electoral de acceder a un cargo público de elección popular por el principio de representación proporcional acorde a lo que mandata la fracción segunda del artículo 150 del multireferido Código Electoral, razón por la cual interponemos el presente recursos de reconsideración para efecto de que esta Sala Superior nos restituya en el goce y disfrute de nuestros derechos humanos y políticos electorales que obtuvimos mediante la voluntad ciudadana que voto a favor de nuestra

formula y que la legislación electoral estableció como un derecho para acceder por la vía de representación proporcional.

No es óbice reiterar, ni tampoco pasa desapercibido que, el principio de equidad y paridad, lo establece la propia Constitución en el artículo 41 pero como ya se argumentó anteriormente este mandato recae como obligación específica a los PARTIDOS POLÍTICOS e incluso el propio Código en el mismo artículo 150 dispone que la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que LOS PARTIDOS presenten deberá integrarse de la siguiente manera: ...y en la fracción segunda señala expresamente que el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservara para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos EN ORDEN DECRECIENTE, a las que hubieran obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral y como verá esta Sala Superior, no está a discusión que los suscritos obtuvimos el mayor alto porcentaje de votación en nuestro distrito electoral (cuarto distrito) de la elección realizada el pasado 5 de junio del año en curso.

Ahora bien, refiere la Sala Regional indebidamente que el sistema de postulación de partidos fue que se respetara la paridad y alternancia, incluso, en los mejores perdedores (los que se encuentran en la hipótesis fracción segunda), consideración claramente errónea y contraria a derecho, ya que resulta lógico y obvio que un partido jamás puede postular como mejor perdedor a un hombre o mujer atendiendo de que el primero en la lista sea de un determinado sexo ya que es obvio que el partido no puede presuponer que sexo tendrá el mejor perdedor, por lo tanto como se hizo valer en el Juicio de la Protección de los Derechos Políticos Electorales que promovimos los suscritos, primeramente la Sala Administrativa y electoral hizo una indebida interpretación a tal dispositivo pero aún más argumentamos que si fuera el caso este segundo párrafo del artículo 150 en comento es a todas luces contrario a la Constitución Política porque estaría violentando como se está haciendo el derecho humano político y electoral de los suscritos, máxime que reiterando lo dicho nadie ni mucho menos una autoridad te puede privar de un derecho por ministerio de ley o porque los legisladores decidieron indebidamente poner esa condicionante contraria a la Constitución. No pasa desapercibido que para esta Sala Superior le puede resultar necesario conocer la exposición de motivos que tuvo este Código Electoral emitido por la Legislatura del Estado de Aguascalientes, para poder conocer la motivación o la intencionalidad que tuvieron los legisladores al poner esta condicionante que se tildo de inconstitucional, y para tal efecto me permito citar e incluso anexar las iniciativas junto con las ligas electrónicas que pueden llevar a esta Sala Superior a conocer que los diputados jamás tuvieron ni la intención ni mucho menos la motivación de restringir estos derechos como indebidamente lo ha considerado la Sala Regional, para tal efecto nos permitimos citar las ligas informáticas en donde podrán consultar libremente Ustedes Magistrados las iniciativas que dieron origen a la confección legislativa del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

LINK SESIÓN 15 DE FEBRERO DE 2015, APROBACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
<https://www.youtube.com/watch?v=xFbE9AANKCA>.

SUP-REC-236/2016

INICIATIVA DEL DIP JUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO A NOMBRE DEL PRI.
http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/inipendresolv/2014/agosto/208_INICIATIVA_CODIGO_ELECTORAL_26-08-2014.pdf.

INICIATIVA QUE EXPIDE EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.
http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/inipendresolv/2014/agosto/209_INICIATIVA_CODIGO_ELECTORAL-26-08-2014.pdf

INICIATIVA PAN.
http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/inipendresolv/2014/noviembre/CIPEA_PAN-04-11-2014.pdf

1. <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/> (Ir a transparencia).
IMAGEN

2. <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/MarcoNormativo.php> (INICIATIVAS).
IMAGEN

Ahora bien, es importante también puntualizar que la Sala Regional considera que no se viola el principio de igualdad ante la ley, presuponiendo que todos los del sexo masculino o femenino pueden estar en el mismo supuesto pero que, debe de prevalecer el principio de equidad y paridad de género lo cual también consideramos que es una indebida consideración que hace ya que no estamos frente a supuestos normativos procesales o de calidades requisitorias que se puedan tener por mandato legal para acceder a un cargo público, sino que estamos frente a la violación, restricción, suspensión o privación de un derecho constitucional que por supuesto debe ser observado y respetado por toda autoridad, esto es que no se trata de una calidad o cualidad que debe tener un ciudadano para cumplir alguna legibilidad, sino que estamos frente a derechos constitucionales que como bien lo dijo la Sala Superior se trata de un sistema mixto de elección a cargos de elección popular y que si bien existe un principio de equidad y paridad de género este ya fue cumplido al momento en que el Partido Acción Nacional registró a sus candidatos, pero no así cuando la propia legislación le otorga un derecho al ciudadano que haya obtenido el mejor resultado electoral en una contienda de mayoría relativa denominada “mejor perdedor”, que, por supuesto, no podía ser previsto por el partido postulante, razón por la cual, consideramos que esta discriminación, que esta privación de nuestro derecho es contraria a la Constitución.

Es importante citar que, ya esta Sala Superior ha emitido criterio en el sentido de que, la confección legislativa de los Congresos Locales debe de hacerse respetando principios constitucionales, como lo es la igualdad ante la ley, para fundamentar la misma me permito citar la siguiente jurisprudencia que cobra aplicación al caso concreto que nos ocupa:

María de la Luz González Villarreal y otros

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 5/2016

“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”. (Se transcribe).

Resulta lamentable que también la Sala Regional desestimó las Jurisprudencias y/o Tesis que se hicieron valer sobre asuntos resueltos del Estado de Nuevo León y Yucatán, (hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales

de los suscritos), cuando estos mismos esta Sala Superior ponderó el privilegio del derecho del voto ciudadano frente a la paridad de género argumentando verbalmente los Magistrados en la sesión pública del día 18 de agosto del presente año, que no eran aplicables por no tener la misma legislación cuando los suscritos en el recurso JDC las hicimos valer porque su criterio era sustancialmente favorable a los suscritos y lejos de compartir el mismo criterio indebidamente e infundadamente, los desestimaron.

Acorde a lo anterior y bajo la misma tesitura, vinculado con los agravios hechos valer con anterioridad, esta Sala Superior podrá visualizar que es procedente el que revoque la sentencia recurrida y se ordene otorgarnos la asignación como diputados por el principio de (MAYORÍA RELATIVA), en la segunda posición otorgada al Partido Acción Nacional, como resultado de la elección a diputados realizada el pasado 5 de junio del 2016 a fin de respetar los mandamientos constitucionales y el respeto a la voluntad ciudadana.

Por último, no está de más mencionar como ya se argumentó en el recurso previo que, en caso de que esta Sala Superior considere el respeto a estos principios de paridad y equidad de género, en el peor de los casos, a quien se debe de cambiar la asignación, es al primero de la lista registrado por el Partido Acción Nacional, que es del sexo masculino, por el cuarto que es del sexo femenino, porque es mucho más ponderable constitucionalmente hablando el modificar una decisión unilateral que puede tener una organización política, frente a la voluntad ciudadana que nos otorgó la calidad de mejor perdedores, por haber obtenido el mayor porcentaje en orden DECRECIENTE en el distrito electoral cuatro en el que participamos. De igual manera, no pasa desapercibido para los suscritos que, nuestros sistemas de asignación de representación proporcional para diputados, es único en la República Mexicana por no existir una ley similar, sin embargo, al no haber antecedentes previos directos en el caso concreto que nos ocupa, apelamos al buen criterio constitucional de esta Sala Superior para fijar un antecedente que preserve y proteja el mandato constitucional de acuerdo a los argumentos ya vertidos.”

...

QUINTO. Estudio de fondo. Como se puede advertir de los agravios hechos valer por los recurrentes, su **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-247/2016, que confirmó la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad SAE-RN-0135/2016, y como consecuencia de ello, que se modifique

la asignación de la segunda diputación que le corresponde al Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional, en el Estado de Aguascalientes, otorgándosela a los ahora impetrantes.

Su **causa de pedir** consiste en que, desde la perspectiva de los ahora inconformes, la Sala Regional responsable realizó un deficiente estudio de los agravios que hicieron valer en la instancia previa, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 150, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior en razón de que, desde la perspectiva de los recurrentes, la Sala Regional responsable:

- Analizó de manera equivocada el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, e indebidamente incorpora una acción afirmativa no contemplada por la legislación local, inaplicando con ello el procedimiento expresamente previsto en la fracción II, del artículo 150, del Código electoral local.
- Vulnera el principio de certeza, principio rector de los procesos electorales.
- Omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de las cuestiones y pretensiones que se sometieron a su consideración, ya que al resolver sobre la inconstitucionalidad del Segundo Párrafo, del artículo 150, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo hizo

sin realizar el estudio de todas las cuestiones planteadas.

- Existen inconsistencias en los razonamientos que realizó para sostener la constitucionalidad del artículo 150, segundo párrafo, del código electoral local.
- Las consideraciones que vierte son contrarias a los artículos 1, 4, 5, 14, 29, 35, 41, 116 fracción IV y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales hechos valer en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Por razón de método los conceptos de agravio antes transcritos, serán analizados de manera conjunta sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno a los ahora recurrentes, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Cabe advertir que los recurrentes ofrecen como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble

aspecto. A juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a la admisión de los mencionados elementos de prueba, pues, en términos del artículo 63, párrafos 1 y 2, en relación con el 9, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en el recurso de reconsideración no se podrán ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando además éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esa misma ley.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los agravios expresados por los ciudadanos recurrentes son **infundados**.

Lo anterior es así, toda vez que la regla de alternancia, prevista en el artículo 150, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se apega a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como se explica a continuación.

I. La paridad como medida para cumplir con obligaciones internacionales

Los tratados internacionales de los que México es parte establecen el **deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas** que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume. Incluso, el deber de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias

para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, se considera una norma de aceptación universal.⁷

En este sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 23 y 24) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 25 y 26) reconocen el derecho a la igualdad y a los derechos político-electorales. Derechos que igualmente encontramos en los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales.

Ahora bien, la obligación general del estado Mexicano de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, se encuentra delimitada de la siguiente forma:⁸

- Se debe **garantizar**, sin discriminación alguna, su libre y pleno ejercicio.
- Se deben **adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacerlos efectivos.
- Toda persona cuyos derechos hayan sido violados, debe estar en condiciones de **interponer un recurso efectivo**.

Además, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (artículos 2, 3 y 5) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 5, 7 y 8), establecen, en términos generales, las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

⁷ Ver caso "*Cinco Pensionistas*" Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, reparaciones y costas. 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164.

⁸ Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Asegurar la **realización práctica del principio de igualdad** entre hombres y mujeres.
- Tomar, en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para **asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres**, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para **prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres**, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la **violencia en contra de las mujeres**.
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los **prejuicios** y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En concreto, y siguiendo lo establecido por los instrumentos internacionales:

- Las **mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos**, incluyendo la toma de decisiones. (artículo 4, inciso j de la *Convención Interamericana para*

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos II y III de *la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer*).

- Los estados deben tomar todas las “**medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la[s] mujer[es] en la vida política y pública del país [...] **garantizando**, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.**” (Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica **dos vertientes**:

1. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.
2. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁹

Frente a este marco normativo, así como a la subrepresentación de las mujeres en los espacios de deliberación y decisión política, en México se introdujo el principio de paridad en la reforma político electoral de 2014 (artículo 41, base I, segundo párrafo), atendiendo al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

⁹ Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.

Como es bien sabido, la paridad es una medida permanente orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión. La paridad responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

Por ello, se considera que la paridad es una de las medidas que el estado Mexicano debe adoptar para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

En efecto, en 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, dentro del cual recomendó específicamente la adopción de medidas tendientes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de estas medidas.

La paridad asegura la **realización del principio de igualdad** y el **pleno desarrollo y adelanto de las mujeres**. Además, promueve la **modificación de los estereotipos** sobre las capacidades de las mujeres para ocupar cargos públicos y de cómo se comportan y deben comportarse en el ejercicio de los mismos.

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser útiles, proporcionales, racionales, no regresivas, disponibles, accesibles, aceptables y de calidad. Como puede verse a continuación, la paridad, como medida para cumplir con la obligación de hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, cubre dichas características:

- **Utilidad** (principio del *effet utile*) y de efecto duradero, a fin de que el derecho a la participación política reconocida en los tratados no constituya un mero reconocimiento formal sino que se traduzca en realidad en las vidas de las personas.
- **Proporcionalidad y razonabilidad**, la paridad tiene un fin válido –asegurar la participación igualitaria de los géneros- y se orienta al cumplimiento de los derechos humanos. Constituye un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- **Progresividad**. En principio el Estado debe buscar que todas sus medidas, progresivamente, tengan un mayor y mejor impacto en el ejercicio de los derechos humanos. En consecuencia, la paridad en las candidaturas constituye un piso mínimo a cumplir por parte de los partidos y autoridades electorales.
- **Disponibilidad y accesibilidad**,¹⁰ es decir, la paridad debe tener un alcance universal –libre de discriminación-

¹⁰ A partir de esta viñeta, se toman como referencia los estándares generados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Si bien los componentes de los derechos que este Comité desarrolla son los económicos, sociales y culturales; tomando en cuenta la naturaleza, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, aplica también a los derechos civiles y políticos.

y para su implementación no se deben imponer requisitos que la hagan nugatoria.

- **Aceptabilidad y calidad**, se cumple con esta característica en tanto la paridad resulta adecuada, culturalmente apropiada y cumple con los requerimientos para hacer efectivo un derecho.

Ahora bien, las autoridades electorales tienen **claramente delimitado su marco de actuación a través de las reglas para instrumentalizar la paridad**:

- Es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la **igualdad de oportunidades y la paridad** entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular.¹¹
- Los partidos políticos promoverán y **garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas** a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y local.¹²
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean **asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos** en el proceso electoral anterior.¹³
- Las fórmulas que se registren a efecto de observar cuota de género –en este caso, la paridad-, deben integrarse con **candidaturas propietario y suplente**, del mismo género, pues, de resultar electas y presentarse la

¹¹ Primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –LEGIPE-; artículo 3 numerales 3 y 4 e inciso r) del artículo 25 de la Ley de Partidos.

¹² Numeral tercero del artículo 232 de la LEGIPE.

¹³ Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Partidos.

ausencia de la propietaria, sería sustituida por una persona del mismo género.¹⁴

- La regla de **alternancia** para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.¹⁵
- Tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales tendrán facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.**¹⁶

Ahora bien, las legislaturas de los estados tienen **libertad de configuración** para establecer medidas para instrumentalizar la paridad, tales como:

- Que las listas de representación proporcional de los partidos **se alternen** (justo como se hace en la legislación de Aguascalientes).
- En el caso de que la integración del órgano respectivo sea impar, **el número sobrante le corresponda al género sub-representado.** La legislación de Chiapas¹⁷ prevé este supuesto para las regidurías de representación proporcional, incluyendo el encabezamiento de las listas por parte de mujeres.

¹⁴ Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 16/2012.

¹⁵ Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 29/2013.

¹⁶ Numeral cuarto del artículo 232 de la LEGIPE.

¹⁷ Artículo 40, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas: "En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

- **Ajustar el orden de las listas** dadas por el partido cuando no se cumpla con la paridad de género.
- Permitir que las mujeres puedan ser suplentes de los varones, como en la legislación de Yucatán¹⁸ y de Chiapas.¹⁹

El hecho de que exista libertad de configuración no significa que las legislaturas de los estados no se encuentran obligadas a instrumentalizar la paridad, todo lo contrario, ello constituye un **mandato constitucional y convencional**, en tanto tienen el deber de hacer realidad el derecho a la participación política en condiciones de igualdad. Ello resulta de particular importancia dado que la efectividad de la paridad depende en gran parte de las medidas que se diseñen para instrumentarla.

En conclusión, la paridad responde, entre otras cosas, al deber general de adoptar medidas de derecho interno que traduzcan en realidad los derechos político-electorales consagrados en los instrumentos internacionales. De acuerdo con ello y con lo establecido en la Constitución, **la paridad aplica a las candidaturas por mayoría relativa y representación**

¹⁸ Artículo 214, fracción I, inciso c): “Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género”, así como fracción II, inciso d), para los casos de las postulaciones de diputaciones y regidurías: “Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.”

¹⁹ Artículo 234 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas: “Las listas de candidatos a diputados propietarios de representación proporcional de cada partido se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en el cual el orden de prelación será para los noes género femenino y para los pares género masculino. Tratándose de formulas (*sic*) en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. Del total de candidaturas registradas por el principio de representación proporcional, al menos un treinta por ciento deberá corresponder a candidatos o candidatas propietarias de no más de treinta años.”

proporcional. En cada caso, deberán establecerse las medidas para darle efectividad.

II. Aplicación de la paridad en representación proporcional en el caso del Estado de Aguascalientes.

En el caso concreto, debe partirse de lo dispuesto, tanto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyas disposiciones son las siguientes:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

A.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial cuya demarcación es el Estado.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y

III.- La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

[...]

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género, y

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

...

ARTÍCULO 233.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

a) Porcentaje Mínimo: Lo representa el 3% de la Votación Válida Emitida;

b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y

c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;

b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y

c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 de este Código.

ARTÍCULO 234.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

En el caso del sistema electoral en el Estado de Aguascalientes, tratándose del sistema de representación proporcional la legislación local determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, entre otros, elementos: el resultado de la votación efectuada por las y los electores en la contienda electoral; la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas; así como el respeto al principio de paridad de género, con el propósito de darle plena vigencia al principio de igualdad, particularmente en lo que se refiere al derecho de acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos de elección popular.

Al respecto, resulta necesario precisar que, conforme con la doctrina, se advierte que, de acuerdo con Reynolds Andrew, Reylli Ben, Ellis Andrew,²⁰ existen tres sistemas electorales, el de pluralidad/mayoría; el de proporcionalidad y el mixto. Estos sistemas convierten los votos emitidos en curules ganados por partidos, candidatas y candidatos. Sus variables son la fórmula electoral utilizada, la estructura de la papeleta de votación y la

²⁰ Reynolds Andrew, Reylli Ben, Ellis Andrew. Diseño de sistemas electorales: el nuevo manual de IDEA Internacional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. 2006. México. Páginas 15, 31 y 32.

Disponible

en:<http://rimel.te.gob.mx/WebApplicationTrife/busquedas/DocumentoTrife.jsp?file=18485&type=ArchivoDocumento&view=pdf&docu=18165>

magnitud del distrito. A continuación se presentan los rasgos característicos de los tres sistemas, de acuerdo con dichos autores.

Sistemas de pluralidad/mayoría	Sistemas de representación proporcional	Sistemas mixtos
<p>-Normalmente utilizan distritos unipersonales o uninominales</p> <p>-Obtiene el triunfo el o la candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos, aunque esto no necesariamente signifique que obtenga la mayoría absoluta de los votos</p> <p>-Cuando este sistema se utiliza en distritos pluripersonales o plurinominales se convierte en un sistema de voto en bloque</p> <p>-Los y las electoras tienen tantos votos como curules a elegir y estos les corresponden a aquellos quienes obtienen los más altos índices de votación independientemente del porcentaje que representen</p> <p>-Cuando las y los electores votan por listas partidistas y no por candidaturas individuales, este sistema se convierte en uno de voto en bloque partidista</p> <p>-Los sistemas mayoritarios, como el voto alternativo en Australia y la doble ronda, tratan de asegurar que el candidato ganador obtenga una mayoría absoluta (más de 50%)</p> <p>-En esencia, estos sistemas hacen uso de las segundas preferencias de los electores para producir un ganador por mayoría absoluta si ninguno de ellos obtiene esa mayoría en la votación inicial, es decir, en la de primeras preferencias</p>	<p>-Su sustento lógico es reducir deliberadamente la disparidad que pueda existir entre el porcentaje de la votación nacional que le corresponde a un partido político y su porcentaje de curules en el parlamento: si un partido grande obtiene 40% de los votos, debe obtener alrededor de 40% de los curules, y si un partido pequeño obtiene 10% de la votación, debe obtener 10% de las curules legislativas</p> <p>-Con frecuencia se considera que la mejor forma de lograr la proporcionalidad es mediante el empleo de listas de partido, donde los partidos políticos presentan al electorado listas de candidaturas sobre una base nacional o regional</p>	<p>-Combinan elementos de representación proporcional y de pluralidad/mayoría (e incluso otros) pero los aplican de manera independiente.</p> <p>-Los sistemas de representación proporcional personalizada (RPP) también utilizan ambos elementos (uno de los cuales es un sistema de RP), con la diferencia de que este elemento de RP compensa cualquier desproporcionalidad que pueda surgir de la aplicación del componente de pluralidad/mayoría o de algún otro, lo que generalmente propicia un resultado mucho más proporcional que en un sistema paralelo</p>

Estos autores también refieren “otros sistemas”, en concreto tres que no se ajustan a ninguna de las categorías mencionadas.

1. El sistema de voto único no transferible, basado en distritos plurinominales pero enfocado en las y los candidatos, en el cual el electorado dispone de un solo voto.

2. El sistema de voto limitado es muy parecido al anterior, pero le otorga al electorado más de un voto (aunque, a diferencia del voto en bloque, el número de votos es menor al de curules en disputa).

3. El sistema de Borda donde se encuentra un voto preferencial que se puede emplear en distritos uninominales o plurinominales.

Por su parte, Dieter Nohlen señala que *“el sistema electoral se encuentra en debate continuo en todos los países [...] hay épocas altas y bajas, se inflama y cede alternativamente el interés por el sistema electoral y su reforma. Nunca se termina definitivamente.”*²¹

En los Estados Unidos Mexicanos existen, por disposición del Poder Revisor de la Constitución **dos sistemas electorales**, entendidos en su sentido estrictamente técnico, los cuales se pueden sintetizar como las formas o mecanismos para que los votos se reflejen en curules o escaños en un órgano legislativo.

²¹ Dieter Nohlen, Institucionalidad y Evolución de los Procesos Electorales: México en Comparación. Conferencia dictada en el marco del Seminario Internacional de Ciencia Política, celebrado el 22 de agosto de 2014 en Tabasco.

Estos son el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que en conjunto conforman el sistema mixto que debe imperar para la integración de los órganos legislativos federal y locales en los términos de la normativa correspondiente, pero condicionado en todo momento a la congruencia y observancia plena a los principios constitucionales que rigen en las elecciones.

De esta manera **cada entidad federativa cuenta con libertad de configuración normativa para el diseño e implementación de un sistema electoral propio**, lo que genera como resultado una diversidad de modelos, pues cada uno cuenta con particularidades propias, en la medida que se consideran idóneas por el correspondiente poder legislativo, pero que en manera alguna pueden dejar al margen los principios de las elecciones, entre ellos el de paridad de géneros en la postulación de candidaturas, así como la correspondiente regla de alternancia, concebida como uno de los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar la observancia al señalado principio de paridad.

Conforme con el diseño electoral del Estado de Aguascalientes, el órgano legislativo se integra por dieciocho diputados y diputadas electas por el principio de mayoría relativa y nueve bajo un sistema de representación proporcional.

En términos del artículo 150 del Código electoral local antes precisado, la lista estatal de candidaturas para diputaciones de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas que el partido

correspondiente postule, **repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidaturas de distinto género, y**

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatas y candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

En este sistema la lista a partir de la cual se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se conforma a partir de dos listas: una, que corresponde a los lugares primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, y que corresponde a **la lista que el partido político registra**, en la cual se advierte que **se deben repartir tales posiciones alternadamente entre candidaturas de distinto género**, y otra que, corresponderá a las posiciones del segundo, tercero y sexto sitio de la lista, que **se reserva para las fórmulas de candidatos y candidatas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa**, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Una cabal comprensión de tal regla, permite concluir que, en la lista a partir de la cual se realizará la asignación de curules que corresponde a cada uno los partidos políticos, atendiendo a que *“se deben repartir tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género”*, las posiciones primera, tercera, quinta, séptima y novena, serán de un mismo género, ya sea hombre o mujer, en tanto que la segunda, cuarta, sexta y octava, deberán ser del otro género.

Al respecto, cabe advertir que el artículo 150 del código electoral local debe atenderse y aplicarse en su integridad, y no de una forma aislada, como pretenden los ahora recurrentes, dado que existe la obligación de la autoridad de aplicar la alternancia, de manera congruente, a través de una interpretación sistemática y funcional.

Dicho en otros términos, las posiciones pares de la lista serán de un mismo género, en tanto que las nones corresponderán al otro género, garantizando así, la paridad en la asignación final que le corresponde al partido.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el segundo párrafo, del artículo 150, del código electoral local, se dispone expresamente que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

Esto es, el principio de alternancia, en el caso bajo estudio, y a partir del diseño normativo creado por el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración legal, derivado de las reglas que el Poder Revisor de la Constitución estableció, se constituye en el mecanismo que permite obtener como resultado cumplir con el principio de paridad, previsto por el propio Constituyente.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de asignación, de conformidad con la normativa antes precisada, se debe proceder en los siguientes términos:

Una vez integrada la lista definitiva, a partir de la cual se realizará la asignación de curules que corresponde a cada uno de los institutos políticos, la ley local dispone que habrá de verificarse cuáles partidos obtuvieron al menos el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el Estado, pues serán

aquéllos que tendrán derecho a una primera asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ahora, el número definitivo de diputaciones que le corresponderá a cada partido se define a partir de los siguientes elementos:

- a. Cociente electoral: que es el resultado de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el tres por ciento entre el número de curules a repartir, y
- b. Resto mayor: que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de diputaciones mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

Esta Sala Superior considera que el precepto cuestionado no resulta inconstitucional, pues en forma alguna trasgrede los principios de, certeza, paridad de género, igualdad, así como el de representación proporcional, pues por el contrario, lo que busca es precisamente armonizar todos ellos, estableciendo reglas que buscan hacer compatible la observancia de todos ellos.

Además, esta norma de ninguna manera resulta discriminatoria, puesto que no tiene por objeto o por resultado la restricción o menoscavo de los derechos de hombres y/o de mujeres. Más bien lo contrario, se hace cargo de la necesidad de instrumentalizar el principio constitucional y convencional de la paridad, estableciendo la alternancia como un medio para ello. Incluso, serán los propios partidos quienes determinen el

género a partir del cual se inicie la alternancia, lo que fijará, en caso de tratarse de una lista impar, que está se integre con más hombres o con más mujeres.

En efecto, el artículo 150, párrafo segundo del código electoral local no viola el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, sino que lo que establece es un mecanismo legal para que, en la integración de la lista final de las candidaturas de un partido político, a partir de las cuales se realizarán las correspondientes asignaciones por el principio de representación proporcional, se respete el principio de paridad.

Al respecto, cabe reiterar que para la Sala Superior, el referido precepto fue producto de la decisión del poder legislativo local, en ejercicio de la libertad de configuración legal del que goza, para efectos de establecer las reglas y formas en que se ha de actualizar el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, atendiendo a las reglas que el propio Poder Revisor de la Constitución ha fijado, pero además buscando que se actualice en la realidad que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno.

De tal forma, las reglas del citado artículo 150, del código electoral local, resultan compatibles con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero; 4º, párrafo primero; 41, base I, párrafo segundo, así como en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, inciso b); 3; 4; y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues, en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre las mujeres y los

hombres, se establece la obligación de implementar medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres para que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

Contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Monterrey, y a lo sostenido por los recurrentes, las reglas bajo análisis no constituyen o tienen como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio del género masculino, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, electo o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, sino que se busca la armonización entre todos y cada uno de los derechos y principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para la Sala Superior, no se trata de una afectación de los derechos de los candidatos de género masculino derivada de la aplicación de las normas que prevén la paridad de género y el principio de alternancia. Lo que la legislación buscó fue establecer reglas que resultaran proporcionales e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico, que en este caso es la democracia incluyente, es decir, garantizar que las mujeres no sólo participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad, sino que también tengan como resultado posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular, frente a un contexto de discriminación histórica y estructural.

Así, el criterio de necesidad se ve satisfecho, pues: **a)** existe un interés público imperioso de que se eliminen las trabas que han limitado la participación de las mujeres en la vida política

nacional, que se encuentren en condiciones de igualdad en la contienda electoral y que puedan acceder a los cargos de elección popular; **b)** es proporcional en la medida en que el principio de alternancia, como mecanismo, permite igualar las condiciones para que en la lista de las candidaturas de cada partido político, a partir de la cual se realizarán las asignaciones por el principio de representación proporcional, participen ambos géneros en igualdad de condiciones, garantizando la obtención de un fin constitucional, es decir, la inclusión de las mujeres en los espacios de deliberación y toma de decisiones, y; **c)** es idónea ya que permite que el principio de paridad se materialice.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, no se puede considerar que el precepto combatido violente el derecho de igualdad frente a la ley, pues lo que los recurrentes consideran una "*limitación*", respecto de los candidatos de género masculino, no lo es, en razón de que se trata de una regla, que se aplica con independencia de que se trate de mujeres o de hombres, y cuya finalidad es cumplir con todos y cada uno de los principios de derivan del texto de la Constitución federal, y que deben ser observados, sin menoscabo de ninguno de ellos.

Esto es, el mecanismo de alternancia, se aplica con independencia del género que en la primera posición de la lista registra el partido político, en ejercicio de su libertad de decisión.

En efecto, como se ha venido explicando, si el partido político registra en su lista, para la posición uno, a un hombre, la segunda y tercera posición de la lista definitiva que se conforma, serán la mujer y el hombre, respectivamente, que

hayan obtenido los mejores porcentajes de votación en sus distritos, y no hayan logrado obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, siguiendo la lista las reglas antes precisadas.

Pero si es el caso de que el partido registre en la primera posición de su lista, a una mujer, ello traerá como resultado que la segunda y tercera posición de la lista definitiva que se conforma, serán para el hombre y la mujer, en ese orden, que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación en sus distritos, y no hayan obtenido la curul por el principio mayoría relativa.

De hecho, la paridad y, en consecuencia, las medidas que se establecen para instrumentalizarla –como la alternancia– constituyen acciones que los Estados deben adoptar a fin de cumplir con la igualdad sustantiva y estructural.

Al respecto, cabe advertir que no resultan atendibles los argumentos de los actores, en el sentido de que, de la simple lectura del dictamen las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales así como de Gobernación y Puntos Constitucionales, propuesto para la aprobación del Código Electoral del estado de Aguascalientes, así como de la sesión del Congreso Local en la que se discutió y aprobó, se concluye que el poder legislativo de esa entidad federativa no previó que la autoridad electoral pudiera dejar de observar el orden previsto en la fracción II del artículo 150 de dicho código.

Esto es así, pues de la lectura del referido dictamen, no se advierte que se haya realizado algún pronunciamiento en específico, como lo plantean los recurrentes. Además, por lo que se refiere a la sesión en que se aprobó, los recurrentes son omisos en precisar qué es lo que se dijo en específico, y en qué

momento del debate presuntamente se realizó alguna manifestación en el sentido que los impetrantes alegan.

Por el contrario, esta autoridad jurisdiccional electoral federal advierte que, lo que pretenden los recurrentes, es que se realice una lectura y aplicación sesgada y parcial de las reglas que el poder legislativo local, en ejercicio de su libertad de configuración legal, estableció a efecto de darle plena vigencia, entre otros, a los principios de igualdad y de paridad de género.

En efecto, el sistema diseñado en Aguascalientes para la integración de la lista definitiva de las candidaturas para ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional garantiza que hombres y mujeres participen en igualdad de circunstancias para ser designados como candidatos para tales cargos, ya que el lugar que se ocupará en la lista dependerá, de dos elementos objetivos, del género de la candidatura postulada por el partido en la posición uno, a partir de la decisión del propio partido en cuanto a qué género ocupará la misma, y como consecuencia de ello, el género de quien se ubicará en las siguientes posiciones, particularmente la segunda y tercera, y que derivan de la votación obtenida, todo ello ordenado bajo el principio de la alternancia.

Sobre esto último, cabe también hacer la precisión de que, como lo consideró la Sala Regional Monterrey, el artículo 150, párrafo segundo del código electoral local no distorsiona las reglas de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, dicho precepto no transgrede las reglas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que, como se ha sostenido, resulta una regla

encaminada a garantizar que la lista definitiva de candidaturas a diputaciones por el referido principio, se integre de forma paritaria.

De conformidad con lo dispuesto en el código electoral local, en el citado artículo 150, la lista estatal se integra de forma mixta, es decir, por candidaturas designadas por los partidos políticos y por aquellas que se incorporarán a la lista atendiendo a los resultados obtenidos en el distrito electoral en el que hubieren participado y en el cual, en todo caso se deberá observar el principio de alternancia en la conformación de la referida lista definitiva, a fin de garantizar la paridad.

Ello por sí mismo no incide en los mecanismos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que como ha quedado precisado, se regulan en los artículos 231, 232, 233 y 234, del referido código electoral estatal.

En efecto, no es posible considerar que la integración de la lista de candidaturas modifique las reglas de asignación, ya que las curules que se otorguen a cada partido político dependerán únicamente de la votación obtenida y de los resultados que arroje cada procedimiento. Así, las asignaciones a cada una de las personas postuladas en la lista se harán conforme al orden de prelación que les haya correspondido.

Al respecto, cabe advertir que, contrariamente a lo argumentado por los actores, no se atenta contra el principio de certeza, ni contra el principio de que sea la ciudadanía, a través de sus sufragios, quienes habrán de definir a las y los candidatos que habrán de ocupar los lugares que corresponden a aquellos candidatos o candidatas que, no obtengan el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, y que sin

embargo, obtengan los mayores porcentajes de votación en su distrito electoral, pues a partir de la regla establecida por el poder legislativo del Estado, en el sentido de que se respete el principio de alternancia, evidencia desde un inicio, que se habrá de tomar en cuenta a los candidatos o las candidatas que se ubiquen en tal supuesto, y su ubicación dependerá de cómo se configure la lista que inscriba el partido político.

Esto es, si la lista que registra un partido político, de conformidad con la fracción I, del artículo 150, del código electoral local, inicia en su primera posición con un determinado género, resulta claro que, la segunda posición corresponderá al candidato o candidata del otro género, que haya obtenido el mayor porcentaje de votación en su distrito electoral y no haya obtenido la curul por el principio de mayoría relativa.

De tal forma, sea un hombre o una mujer quienes ocupen esa segunda posición, lo relevante y claro es que será resultado de la voluntad de las y los electores el que sean incluidos en dicha posición, pero siempre atendiendo a que el principio de alternancia es el mecanismo a través del cual se busca cumplir con el principio de paridad de género, como lo reguló el legislador local, en plena coincidencia y respeto de los principios establecidos por el Poder Revisor de la Constitución Federal.

En este sentido, resulta ineficaz el argumento de los recurrentes en el sentido de que el artículo 150, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes transgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y violenta la voluntad ciudadana.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los partidos políticos incluir reglas para asegurar la paridad en sus candidaturas, dejando al arbitrio de los partidos políticos la definición de los criterios que deberán adoptarse para garantizar que la postulación de sus candidaturas se realice de forma paritaria y alternada.

Dicha obligación se replica en los artículos 3, párrafo 4 y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo, el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se obliga a los organismos públicos locales electorales, a rechazar el registro de candidaturas que incumplan la paridad. En ese mismo sentido el numeral analizado reconoce de forma expresa la obligación a cargo del Consejo General de respetar la paridad de género y el principio de alternancia.

En tal virtud, no se puede considerar que se trasgreda el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues una vez que definen la conformación de su lista de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la consecuencia de ello, es que también están incidiendo en el género de la candidatura que habrá de ocupar las posiciones siguientes, es decir, las reservadas a quienes participaron por el principio de mayoría relativa, y no obtuvieron el triunfo.

Esto es, las personas que accedan a la lista de candidaturas para ocupar los cargos por el principio de representación proporcional fueron postuladas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el procedimiento y reglas correspondientes, y su posición en

aquella, será resultado de la lista que el partido político, de conformidad con su libertad y ejercicio de su derecho de autodeterminación, haya establecido como la lista para integrar las posiciones a que se refiere la fracción I, del artículo 150, del código electoral local.

Cabe destacar, que la alternancia constituye un mecanismo para garantizar efectivamente la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo de elección popular, ya que con ello se inhibe la posibilidad de concentrar las postulaciones de candidaturas de un solo género en las posiciones privilegiadas de la lista, con lo que se optimiza el principio de paridad previsto por el Poder Revisor de la Constitución.

Por otra parte, a nivel internacional se advierten casos, como el de Suecia, en los cuales a partir de la introducción de la alternancia en las listas abiertas se ha logrado estar cerca de la paridad de género en la integración del órgano legislativo.

En el mismo sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, en la cual analizó el sistema de representación proporcional del Distrito Federal, que se conforma de dos listas, una propuesta por el partido político y otra que es resultado de ordenar los porcentajes de votación de aquéllas candidaturas postuladas en mayoría relativa que no ganaron su distrito.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó lo siguiente:

“Según ha sostenido de manera reiterada este Tribunal Pleno, como se advierte de la tesis P./J. 67/2011 citada previamente, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor

cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.

En estas condiciones, es claro que con la conformación de la Lista B para la asignación de curules por el principio de representación proporcional no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes en tanto que, los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa, y en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado.

Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad²²; está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos tendentes a evidenciar que la elaboración alternada de la

²² **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo VIII; Noviembre de 1998; tesis: P./J. 70/98; p. 191.

Lista B vulnera el voto activo y pasivo consagrado en el artículo 35 constitucional, pues al ser la Lista B un mecanismo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa, no es necesario que se respeten los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, sino que válidamente puede privilegiarse un criterio de paridad de género, pues en este caso la voluntad ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad”.

A partir de esto, el Tribunal Supremo afirma que si no se integra la regla de alternancia en la lista generada a partir de los porcentajes de votación (la B en los párrafos transcritos), los partidos no están en posibilidades de cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, lo cual sólo puede ocurrir materialmente si en la lista definitiva se alternaran una a una fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Así, concluye que una mejor interpretación del sistema de representación proporcional del Distrito Federal, *“consiste en que para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A, y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva. El segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista”*.²³

Finalmente, reconoce que *“con esta interpretación se garantiza la asignación de escaños de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respetando a la vez el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local, lo que hace preferible esta alternativa”*.

²³ Véase acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumulados, considerando décimo segundo.

La opinión consultiva identificada con el número de expediente SUP-OP-15/2014 y acumuladas, la cual emitió esta Sala Superior, en acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en la misma, se indicó lo siguiente:

“En efecto, en opinión de esta Sala Superior, la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, se agota, por regla general, cuando se realiza el cómputo de votos en el distrito electoral uninominal correspondiente y se determina qué fórmula de candidatos obtuvo el mayor número de sufragios.

De tal forma, es incorrecto sostener que quienes conforman la lista “B”, hayan sido electos directamente por la ciudadanía. En realidad, lo que propicia lo dispuesto por el legislador, es que aquellos candidatos, tanto mujeres como hombres, que cuenten con una representación significativa entre el electorado, a pesar de no haber logrado obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, tengan la posibilidad de alcanzar una curul o escaño, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del principio de representación proporcional, al conformar la referida lista “B”.

Es así que, la conformación de la lista “B”, si bien se realiza con los resultados obtenidos en la elección por el principio de mayoría relativa, a través de considerar los mayores porcentajes de votación de los candidatos que no obtuvieron el triunfo en su distrito uninominal, no menos cierto es que ya se trata de un aspecto que corresponde a la elaboración de la relación de las fórmulas de candidatos a partir de la cual se hará la asignación de diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político, como resultado de aplicar las reglas y fórmulas previstas en la propia normativa electoral”.²⁴

Estos lineamientos, al tomarlos como base para integrar una lista de diputados de representación proporcional en la que se incluya la regla de alternancia, y en consecuencia, se armonicen los principios de paridad de género con el de representación proporcional tienen como resultado que se advierta que, la decisión de la Sala Regional Monterrey debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁴ Véase opinión consultiva de diez de agosto de dos mil catorce recaída a los expedientes SUP-OP-15/2014, SUP-OP-33/2014, SUP-OP-34/2014, SUP-OP-35/2014 y SUP-OP-36/2014.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera sólo votó con el sentido del punto resolutivo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ